

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 7 DE ENERO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

846/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 357/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.	4 A 5 RESUELTA
899/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 358/2021, 359/2021, 361/2021, 278/2021, 340/2021, 360/2021, 362/2021 Y 363/2021, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 44/2022, 45/2022 Y 46/2022, TODOS DEL ÍNDICE DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	6 A 7 RESUELTA
438/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3710/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	8 A 21 RESUELTO
352/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6087/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	8 A 21 RESUELTO
456/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL	8 A 21 RESUELTO

	VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 340/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	
477/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 2420/2024-VIAJ. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	9 A 21 RESUELTO
542/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 2268/2024-VAJ. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	9 A 21 RESUELTO
441/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1004/2025-VRNR. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	9 A 21 RESUELTO
806/2023	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 964/2021. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	EN LISTA
5587/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 131/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	10 A 21 RESUELTO
389/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 203/2021.	10 A 21 RESUELTO

	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	
4248/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 103/2023.	10 A 21 RESUELTO
1951/2025	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	
	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 73/2024.	11 A 21 RESUELTO
2583/2025	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	
	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 260/2022.	11 A 21 RESUELTO
5206/2024	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	
	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 257/2022.	11 A 21 RESUELTO
5437/2023	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	
	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el quince de junio de dos mil veintitrés, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 40/2023.	11 A 21 RESUELTO
	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	

5457/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, por el quinto tribunal colegiado en materia penal del primer circuito, en el AMPARO DIRECTO 127/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	12 A 21 RESUELTO
4711/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, por el tercer tribunal colegiado en materia penal del sexto circuito, en el juicio de AMPARO DIRECTO 45/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	12 A 21 RESUELTO
3003/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el tres de abril de dos mil veinticinco, por el cuarto tribunal colegiado en materia penal del segundo circuito, en el AMPARO DIRECTO 411/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	13 A 21 RESUELTO
2140/2023	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, por el tribunal colegiado en materias penal y de trabajo del octavo circuito, en el juicio de AMPARO DIRECTO 356/2021.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	13 A 21 RESUELTO
4782/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, por el segundo tribunal colegiado en materias penal y administrativa del décimo séptimo circuito, en el juicio de AMPARO DIRECTO 623/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p>	13 A 21 RESUELTO

5578/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil veinticinco, por el segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, en el juicio de Amparo Directo 26/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	13 A 21 RESUELTO
3640/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, por el Tribunal Colegiado en materia penal del Décimo Primer Circuito, en el juicio de Amparo Directo 191/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	14 A 21 RESUELTO
1635/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, por el sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, en el juicio de Amparo Directo 65/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	14 A 21 RESUELTO
3742/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil veinticinco, por el Tribunal Colegiado en materia civil del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de Amparo Directo 511/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p>	15 A 21 RESUELTO
6205/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, por el séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, en el juicio de Amparo Directo 653/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p>	EN LISTA

6514/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 50/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p>	15 A 21 RESUELTO
6641/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 165/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p>	15 A 21 RESUELTO
10/2024	<p>INCIDENTES DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 2/2019, PROMOVIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	22 A 25 RESUELTOS
365/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 174/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	26 A 33 RESUELTO
50/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 807/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	34 A 45 RESUELTO
2834/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVO DEL</p>	46 A 51 RESUELTO

	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO 88/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	
1955/2023	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 862/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	EN LISTA
3061/2023	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 75/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	52 A 56 RESUELTO
3012/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 543/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	57 A 69 RESUELTO
7178/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 282/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	71 A 89 RESUELTO
4627/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y	90 A 111 RESUELTO

4632/2025	<p>ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO 303/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO 222/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	90 A 112 RESUELTO
-----------	--	----------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 7 DE ENERO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL HABER INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO CORRESPONDIENTE EL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL VEINTICINCO)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:42 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a todos y todas que nos siguen a través de redes sociales y a través de Plural

Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras. Gracias por su asistencia. Vamos a desahogar la sesión pública programada para este día y pues abordando los asuntos correspondientes a esta fecha. En consecuencia, se inicia la sesión.

Señor secretario, informe de los temas que tenemos en cartera, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informar que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 9, 26 y 33, es decir, el amparo en revisión 806/2023 y los amparos directos en revisión 6205/2025 y 1955/2023.

Asimismo, me permito someter a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número uno ordinaria, celebrada el martes seis de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedemos ahora a desahogar los asuntos listados para esta sesión. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 846/2025,
RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN
357/2025, DEL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO
PRIMER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Cuáles son los parámetros que deben considerar las personas juzgadoras para analizar las controversias del orden penal en las que se reclame el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía en relación con las funciones y atribuciones de las policías comunitarias a la luz del artículo 2º constitucional?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Si no hay ninguna intervención, señor secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ha lugar ejercer la facultad de atracción, ya existen precedentes sobre ello.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer la facultad.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 846/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 899/2025,
RESPECTO DE DIVERSOS AMPAROS
DIRECTOS Y RECURSOS DE
RECLAMACIÓN RADICADOS EN EL
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Cuáles son los criterios para dirimir una controversia en que existe una posible responsabilidad del Estado Mexicano por violaciones e incumplimiento del Tratado de Libre Comercio entre México y la Asociación Europea de Libre Comercio, a partir de resoluciones emitidas por órganos nacionales internos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 899/2025.

Procedamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
438/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, en el cual se propone desechar porque su interposición fue extemporánea, por lo que queda firme el acuerdo recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
352/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, el cual se propone dejar sin materia porque el amparo directo 6087/2023 fue resuelto por la entonces Primera Sala, en el sentido de desechar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
456/2025.**

Bajo la ponencia la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone declararlo sin materia, en tanto que el amparo en revisión 340/2025, del cual deriva el presente recurso, fue devuelto al tribunal colegiado del conocimiento mediante acuerdo presidencial, toda vez que este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de noviembre del año pasado, resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 477/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, en el cual se propone declararlo infundado, ya que, tal como se indicó en el acuerdo recurrido, dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte en el expediente varios 2420/2024, este Alto Tribunal carece de atribuciones para actuar en los términos solicitados por la persona reclamante y, por el contrario, se ordenó que el juzgado del conocimiento le proveyera las copias solicitadas, por lo que se confirma y se requiere al Instituto Federal de Defensoría Pública para brindar la asistencia jurídica que solicita el promovente.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 542/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone declararlo infundado, puesto que el acuerdo impugnado atendió lo solicitado por la persona promovente, dado que se remitió su petición relacionada con la designación de un defensor público que le brinde una adecuada asesoría jurídica a la autoridad competente, garantizando de este modo su derecho de acceso a la justicia, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 441/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone declararlo infundado, dado que la recurrente esgrime

argumentos ajenos a la decisión contenida en el acuerdo impugnado, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5587/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone tener por desistida a la quejosa por escrito propio ratificado mediante diligencia posterior, por lo que se revoca la sentencia recurrida dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito en el amparo directo 131/2023 y se sobresee en el juicio respectivo.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
389/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone tener por desistida a la recurrente mediante escrito propio, ratificado posteriormente, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4248/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone desecharlo porque su interposición resultó extemporánea, por lo que queda firme la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito en el amparo directo 103/2023.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1951/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone desecharlo, puesto que, si bien el tribunal colegiado del conocimiento no se hizo cargo de los conceptos de violación relacionados con el artículo 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México, ya se cuenta con diversos criterios de la Primera Sala y del Pleno de esta Suprema Corte, por lo que queda firme la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el amparo directo 73/2024.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2583/2025.****AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5206/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en los cuales se propone desecharlos, dado que se planteó una cuestión de legalidad en relación con una supuesta interpretación y aplicación indebida del artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que no requiere de una interpretación constitucional para dirimir la problemática formulada, por lo que quedan firmes las sentencias recurridas.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5437/2023.**

Bajo la ponencia la Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone desecharlo, ya que, si bien se hizo alusión al artículo 132 del

Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, se trata de una impugnación novedosa que no fue planteada en la demanda de amparo, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5457/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone declararlo infundado porque no existe tema de constitucionalidad en cuanto a lo alegado respecto al artículo 10, fracción I, inciso c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, ni existió pronunciamiento alguno de ese sentido por parte del tribunal de amparo, aunado a que se aplicó la jurisprudencia sostenida por el Pleno de esta Suprema Corte, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4711/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone desecharlo porque el tribunal colegiado de circuito del conocimiento concedió el amparo a la parte quejosa en suplencia de la queja y ordenó la reposición del procedimiento, para, en su momento, dictar una nueva sentencia, por lo que ahora no es viable el examen del resto de conceptos de violación planteados en contra de la sentencia impugnada, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3003/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone desecharlo porque no se planteó tema de constitucional alguno, ni hubo un pronunciamiento en ese sentido por parte del tribunal de amparo respecto a la alegada incorrecta aplicación de una tesis jurisprudencial de la Primera Sala, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2140/2023.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone desecharlo en tanto que la sola cita de preceptos constitucionales o de tratados internacionales que se consideran violados, no puede entenderse como una auténtica solicitud para la valoración de una cuestión constitucional, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4782/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone desecharlo porque, si bien la recurrente argumentó que se violó su derecho a una defensa adecuada en su vertiente material, constituye un planteamiento novedoso que no fue propuesto desde la promoción de la demanda de amparo, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5578/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone desecharlo porque los planteamientos se circunscriben a la respuesta emitida por el órgano jurisdiccional, desarrollada en un plano estrictamente legal, sin que implicara la interpretación de algún precepto constitucional, sino únicamente la forma en que se evaluaron las pruebas, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3640/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone desecharlo, ya que los agravios se limitan a cuestiones de mera legalidad, valoración probatoria y calificación jurídica sin relevancia constitucional, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1635/2025.**

Bajo la ponencia la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone desechar los recursos principal y adhesivo, ya que es evidente que no existe planteamiento de constitucionalidad e interés excepcional, sino únicamente se hizo valer una aparente discrepancia en la interpretación y aplicación del artículo 11 de la Ley del Sistema de Pagos, en el contexto del juicio de origen, por lo que queda firme la resolución impugnada.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3742/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone desechar, ya que, por una parte, los planteamientos constituyen una cuestión de mera legalidad, pues se limitan a controvertir la apreciación probatoria y la oportunidad de la interposición del incidente de nulidad de notificaciones en el procedimiento; y, por la otra, la mera invocación del artículo 16 constitucional no vuelve un argumento en un auténtico planteamiento de constitucionalidad, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6514/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone desechar porque los agravios formulados están limitados a impugnar las consideraciones del órgano colegiado sobre las cuestiones de legalidad en relación con la interpretación del contrato de seguro, objeto de controversia, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

Y

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6641/2025.**

Bajo la ponencia de señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone desechar porque, si bien se realizaron planteamientos de constitucionalidad sobre el artículo 181 del

Código Penal del Estado de Guanajuato, a la luz de la perspectiva de adolescencia y la edad mínima de responsabilidad penal, constituyen argumentos novedosos no hechos valer desde la presentación de la demanda de amparo directo, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues de conformidad con el método que hemos adoptado para abordar estos asuntos en donde no se plantea estudio de fondo, está a consideración de ustedes estos temas que ha dado cuenta el secretario. Y si no hay ninguna intervención, les pediría que, como hemos hecho en otras ocasiones, al emitir su voto, precisen en cuál van a tener algún voto concurrente, voto particular en su caso y, de esa manera, podamos resolver estos asuntos. Secretario, por favor, procedamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de todos los proyectos en sus términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de todos los proyectos en sus términos.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ)

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con relación al amparo directo en revisión 1951/2025, me aparto de los párrafos 34 y 35 porque, aun cuando se propone desechar el recurso, en ellos se hacen consideraciones de fondo al señalar que no se advierte alguna desigualdad estructural o que sea menester una aproximación con perspectiva de género a favor de la recurrente (es el consecutivo 13).

En el consecutivo 16, que es el amparo directo en revisión 5437/2023, estoy a favor del proyecto, con consideraciones adicionales, en torno a que no subsiste un tema de constitucionalidad; me separo de los párrafos 23 y 24 porque, de manera similar al caso anterior, se hacen consideraciones de fondo sobre que no se advierte ninguna desigualdad estructural o que sea menester una aproximación con perspectiva de género a favor de la recurrente.

(EN ESTE MOMENTO SE REINCORPORA AL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ)

El número consecutivo 23, el amparo directo en revisión 3640/2025, estoy a favor del proyecto, pero me separo de los párrafos 38, 39, 80 y 81 en los que se hacen valoraciones de la sentencia recurrida que corresponderían a un estudio de fondo, en su caso; en el número consecutivo 26, estoy a favor del proyecto... éste quedó en lista...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ...el 26 consecutivo. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Estoy a favor en todos los casos, únicamente respecto del asunto enlistado en el número 6, que se refiere al recurso de reclamación 477/2025, me estoy separando del párrafo 17 que está solicitando la intervención del Instituto Federal de Defensoría Pública porque considero que, en realidad, corresponde requerir la participación del Instituto de Defensoría Pública Local. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En el asunto, el correspondiente al número 4, es decir, 352/2025, voto en contra porque el recurso no ha quedado sin materia, en razón de que la resolución no quedó sin efectos ni depende de otra, es aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que debió analizarse el fondo. Luego, en el asunto 3640/2025, el 23, el voto es a favor, pero en contra de consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Y por lo demás, estoy a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En todos los asuntos que ha anunciado, Secretario General, voy a votar a favor con las siguientes precisiones: en el asunto listado en el número 4, es decir, el recurso de reclamación 352/2025, voy a votar en contra porque no comparto, respetuosamente, el sentido de la propuesta que deja sin materia el recurso de reclamación, pues a mi consideración se debe declarar infundado el recurso y confirmar el acuerdo recurrido, por lo tanto, también anuncio voto particular.

Voy a votar a favor, pero con voto concurrente en el asunto listado con el número 6, es decir, el recurso de reclamación 477/2025, y en ese voto concurrente me voy a apartar de lo sostenido en el párrafo 17 porque no comparto que se vuelva a requerir al Instituto Federal de Defensoría Pública para que informe sobre la asistencia proporcionada al recurrente. En el asunto listado con el número 13, el amparo directo en revisión 1951/2025, voy a votar a favor, pero anuncio voto concurrente.

En el listado con el número 14, el amparo directo en revisión 2583/2025, voy a votar en contra y anuncio voto particular. Del mismo modo, en el ADR listado en el número 15, es decir, el 5206/2024, voy a votar en contra y anuncio voto particular. En el asunto listado en el número 16, el ADR 5437/2023, voy a votar a favor, pero haré voto concurrente y me voy a separar de los párrafos 23 y 24.

En el asunto listado con el número 17, el ADR 5457/2025, también voy a votar en contra y anuncio voto particular. En el listado con el número 19, el ADR 3003/2025, también voy a votar en contra y anuncio voto particular y, finalmente, en el asunto listado con el número 23, el ADR 3640/2025, voy a votar a favor, pero me voy a separar de los párrafos 80 y 81.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Voy a votar a favor, en términos generales, con las siguientes consideraciones. Con relación al punto número 4, que es el recurso de reclamación 352/2025, voy a votar en contra; con relación al punto número 8, que es el recurso de reclamación 441/2025, votaré a favor del proyecto, apartándome de consideraciones; con relación al punto número 12, que es el amparo directo en revisión 4248/2025, votaré a favor, apartándome de lo señalado en el párrafo 17 del proyecto; con relación al punto número 13, que es el amparo directo en revisión 1951/2025, voy a votar en contra del proyecto por considerar que es procedente el recurso; y, finalmente, con relación al punto número 16, que es el amparo directo en revisión 5437/2023, votaré a favor del proyecto, separándome de lo señalado en los párrafos 23 y 24. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de la mayoría de los proyectos, con excepción

del recurso de reclamación 456/2025, el número 5 en la lista, en el que al igual que el Ministro Giovanni, estimo que debe ser infundado y no sin materia; voy a apartarme de los párrafos 23 y 24 en el amparo directo en revisión 5437/2023, que está en el número 16 de la lista; los demás, voto a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con los que se dio cuenta, con las salvedades sobre consideraciones que se expresaron y mayoría de votos respecto de los que están listados con el número 4, reclamación 352/2025; número 5, recurso de reclamación 456/2025; número 13, amparo directo en revisión 1951/2025; números 14 y 15, amparos directos en revisión 2583/2025 y 5206/2024; amparo directo en revisión, con el número 17, 5457/2025 y el número 19, amparo directo en revisión 3003/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTOS LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN Y RECURSOS DE RECLAMACIÓN QUE FORMARON PARTE DE ESTA SECCIÓN, EN ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a

**LOS INCIDENTES DE LIQUIDACIÓN
DE INTERESES 10/2024,
DERIVADOS DEL JUICIO
ORDINARIO CIVIL FEDERAL 2/2019,
PROMOVIDO POR EL CONSEJO DE
LA JUDICATURA FEDERAL.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES PLANTEADO POR EL ENTONCES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

SEGUNDO. SE CONDENA A LA POLICÍA BANCARIA INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A PAGAR POR CONCEPTO INTERESES MORATORIOS DE LA CANTIDAD DE \$433,657.16 PESOS (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.) EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, quiero pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Es incidente de liquidación de intereses 10/2024, derivado del juicio ordinario civil federal 2/2019.

En el estudio de fondo, en este incidente, la materia del presente asunto consiste en determinar si se aprueba o no alguna de las planillas de liquidación de intereses moratorios formuladas por las partes, derivadas del juicio ordinario civil 2/2019.

Para ello, se consideran los lineamientos establecidos en la sentencia dictada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte, respecto a la suerte principal, una deducción que se debe considerar y el periodo de la tasa de interés aplicable.

Asimismo, se toma en cuenta que la actora presentó dos planillas de liquidación en la que calculó intereses sobre los montos ordenados en la sentencia, señalando las fechas en que comenzó la mora respecto de cada periodo y aplicando la tasa legal anual.

Por su parte, la demandada sostuvo que debería utilizarse una base distinta para una de las plantillas, además de considerar una deducción establecida en la sentencia, así como los lapsos en que se suspendieron términos procesales durante la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2.

Con base en estos elementos, se considera incorrecta la primera de las planillas presentadas por la actora, por esta

actora incidentista, en tanto omite considerar un descuento en términos de la sentencia dictada en el principal y, oficiosamente, se determina el monto que deberá pagar la demandada incidentista, con el cual se propone aprobar la liquidación total de los intereses moratorios resultantes, con la precisión de que en caso de que la demandada incidentista requiera factura por este concepto deberá adicionarse el impuesto al valor agregado correspondiente conforme a la legislación fiscal aplicable.

Y, finalmente, en atención a las amables observaciones de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Figueroa Mejía y de la Ministra Lenia Batres, los cuales agradezco, si este Pleno lo aprueba, en engrose, se realizarían los ajustes correspondientes, así como el ajuste relacionado al cálculo aritmético de las planillas que no afecta en forma sustancial el monto total de la condena, el cual quedaría fijado en: \$433,628.96 (cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos veintiocho 96/100 M.N.), y el resto de las observaciones las haríamos en engrose; así como las observaciones también del Ministro Hugo Aguilar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra Yasmín. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Yasmín, y a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, y los ajustes de las observaciones de los Ministros y Ministras. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con las modificaciones que ha aceptado la Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 2/2019, INCIDENTE 10/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 365/2025,
DERIVADO DEL PROMOVIDO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA
EL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO, POR EL JUZGADO
SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
174/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TERCERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

CUARTO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le pido a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que

nos presente el proyecto relacionado con este amparo en revisión. Por favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo en revisión 365/2025, en el estudio de los agravios se propone calificar como fundados los argumentos de la parte recurrente porque, si bien el juez federal expuso lo que debe entenderse por “necesidad de cautela” y razonó por qué una orden de aprehensión no únicamente puede girarse una vez dictado el auto de vinculación a proceso al ser una medida de conducción o reconducción de aquél, lo cierto es que no dio contestación puntual a lo expuesto por la parte quejosa en el sentido de que el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal, al permitir que se pueda librar una orden de aprehensión cuando se advierta la “necesidad de cautela”.

En atención a los conceptos de violación, que van de las páginas 31 a 54, y a lo antes señalado en el párrafo que mencioné, en el presente se analizan estos conceptos de violación planteados en contra de la norma reclamada y se propone declararlos infundados. Para ello, se desarrollan consideraciones en torno a la concepción garantista del proceso penal acusatorio y oral en México, las formas de conducción y reconducción al proceso penal, entre ellas, la orden de aprehensión y su naturaleza jurídica como medio de conducción y reconducción al proceso, sus finalidades y requisitos.

A partir de esas premisas se destaca que la norma reclamada al referirse a la “necesidad de cautela” obliga al ministerio público a cumplir con los requisitos que alude el artículo 16 de la Constitución General, además de los establecidos en el propio numeral, y a razonar plenamente ante el juez de control que existe peligro en la sustracción de la persona imputada, peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación o riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad, y que, por ende, este medio de conducción al proceso es el único y por excepción que permitirá a la persona acudir ante la presencia judicial e iniciar formalmente con la investigación y el resto de las etapas del proceso en aras de tutelar el interés público, así como los derechos tanto de las víctimas como de las personas imputadas.

Así, se concluye que el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales no excede el régimen general que regula el artículo 16 de la Constitución General, ni prevé una facultad para el órgano acusador para solicitar órdenes de aprehensión fuera del marco constitucional, ni resta el carácter de excepcional a esa figura de restricción de la libertad personal, sino que regula un medio de conducción al proceso con determinadas obligaciones y requisitos que el ministerio público debe cumplir y justificar ante el juez de control si estima que los otros medios de conducción al proceso no serán viables, justamente para materializar los límites de las restricciones a la libertad personal que establece el artículo 16 de la Constitución. En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación analizados sin que se advierta queja deficiente qué suplir, se estima que lo

procedente es, que en la materia de la revisión, aunque por diversas razones, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo respecto a la norma reclamada.

También, como consecuencia de esa determinación, se propone declarar infundada la revisión adhesiva y, finalmente, en virtud de la decisión adoptada, se propone devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para el estudio de los agravios tendientes a controvertir la legalidad de la orden de aprehensión reclamada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ... Sí, Ministro Giovanni Figueroa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, gracias, Ministro Presidente. Anuncio que voy a votar a favor del proyecto que nos presenta la Ministra Esquivel porque comparto la constitucionalidad del artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Desde mi punto de vista, el hecho de que para la emisión de una orden de aprehensión se prevea la necesidad de cautela no transgrede el artículo 16 constitucional, eso en un primer momento; pero anuncio que voy a emitir voto concurrente en donde señalaré que la propuesta, desde mi punto de vista, debió tomar en consideración lo resuelto por la desaparecida Primera Sala de esta Suprema Corte, en el amparo en revisión 611/2023, pues en ese asunto se interpretó el mismo artículo y la fracción combatidos en el presente asunto, además, se fijó

con claridad cuáles son los requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión como medio de conducción al proceso penal, además, de que es un precedente obligatorio en cuanto a que los medios de conducción, como lo son el citatorio y la comparecencia, son de aplicación sucesiva o gradual en relación a solicitar la orden de aprehensión, y del asunto referido derivaron las jurisprudencias de la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte, la 116/2025, de la Undécima Época, y la 165/2025, también de la Undécima Época, cuyo rubro es: “ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)”. Y la segunda jurisprudencia a la que he hecho alusión tiene por rubro: “MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVIO EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del proyecto; sin embargo, haré un voto concurrente porque, como ya lo he señalado en asuntos semejantes, en mi consideración, desde el punto de vista metodológico, tendría que ser otra.

En el caso particular, la metodología que se sigue es estudiar y hacer una calificación estricta de los agravios formulados; sin embargo, desde mi opinión personal, lo conveniente era ocupar y utilizar un parámetro relacionado con el derecho a la libertad personal y las restricciones constitucionalmente admisibles, pues es a este derecho que debe de sujetarse cualquier acto por medio del cual se pretenda limitar el ejercicio de la libertad personal.

En este sentido, el proyecto sigue otra metodología; sin embargo, el resultado, desde mi punto de vista, sería exactamente el mismo y solamente haría un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Ministra Yasmín, había pedido la palabra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo no tendría inconveniente en enriquecer el proyecto con los criterios que menciona el Ministro Figueroa. Con mucho gusto, si no tiene inconveniente el Pleno, lo podemos enriquecer con estos precedentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y la observación señalada.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con las modificaciones o lo que va a adicionar la Ministra Yasmín, a quien le agradezco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra y el señor Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 365/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 50/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 807/2022.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDADA.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 224 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, POR LAS RAZONES Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le pido a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El presente recurso de revisión deriva de un amparo indirecto que promovió una empresa en contra del acuerdo que admitió a trámite una acción de oposición al acuerdo de fusión intentada por un acreedor y ordenó suspender los efectos de esta fusión, además, cuestionó la regularidad constitucional del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles por considerarlo contrario al derecho de asociación. El juzgado de distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio de amparo respecto de los actos atribuidos al Congreso de la Unión, declaró constitucional la norma reclamada y concedió el amparo en relación con el acto de aplicación. Inconformes, tanto la quejosa como la tercera interesada interpusieron sendos recursos de revisión. El tribunal colegiado confirmó el sobreseimiento decretado, analizó las causas de improcedencia que hizo valer la tercera interesada y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para analizar el tema de la constitucionalidad.

El proyecto que pongo a su consideración propone declarar constitucional el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues si bien la acción de oposición a la fusión incide en el derecho de asociación, del que también son titulares las sociedades mercantiles, lo cierto es que esa incidencia se encuentra justificada constitucionalmente, pues tiene como propósito brindar una herramienta para proteger el patrimonio y dar certeza jurídica a los acreedores de las empresas que participan en la fusión respecto a sus bienes al garantizar el pago de las deudas, principalmente de las

sociedades que se extinguen con la ejecución de este acto jurídico.

Además, se detecta que no incide de manera desproporcional en el derecho de asociación, pues se trata de una medida temporal y, en caso de que las fusionantes quisieran que su acuerdo surta efectos de inmediato, la propia ley societaria prevé esa posibilidad cuando cuenten con el consentimiento de los acreedores, pacten el pago de todas las obligaciones a cargo de las sociedades que hayan de fusionarse o se constituya un depósito del importe de las deudas en una institución de crédito.

Finalmente, se reserva la competencia al tribunal colegiado para que se haga cargo del recurso de revisión de la tercera interesada y de los restantes agravios que hizo valer la quejosa porque se refieren a cuestiones de legalidad que escapan de la competencia de este Alto Tribunal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Pues yo estoy de acuerdo con la resolución, no estoy de acuerdo con la metodología. Yo creo que aquí debe tomarse en cuenta un principio básico, a mi juicio, todo ejercicio de derecho tiene un límite en los derechos de los demás. No puede establecerse un derecho de manera ilimitada que cause perjuicio o que

invada la esfera de derechos de otra persona y, en este caso, la pretensión de la sociedad sería invadir y afectar el derecho al patrimonio que tienen los acreedores, y con base en eso, estoy de acuerdo con la resolución, pero no con la metodología.

No es que un derecho deba prevalecer sobre otro, sino que cada derecho tiene un límite, que es el derecho de las otras personas y está muy bien establecido en ese artículo que pretende declararse inconstitucional cuál es el límite del ejercicio del derecho de asociación, como podría ser también el límite de derecho de asociación para cometer delitos. O sea, siempre hay un límite al ejercicio de nuestros derechos, que es el ejercicio de los derechos de otras personas. El ejercicio de los derechos no es ilimitado ni es irrestricto, y así lo reconoce también el artículo 1º de la Constitución. Entonces, con base en eso, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Yo quisiera señalar que voy a estar a favor del proyecto, pero sí me preocupa o me llama la atención en qué medida podemos desarrollar y precisar los derechos humanos en torno a personas morales y, sobre todo, en torno a empresas.

Aquí quienes están implicados son básicamente empresas y el derecho en cuestión es la fusión y la garantía del crédito hacia una de ellas, ¿cómo podemos alegar que la empresa tiene el derecho humano de libertad de asociación? Y, en función de eso, que tendría el impacto en la metodología.

Yo tendría la observación que, en el caso que nos ocupa, se tendría que precisar que no está involucrado lo que aquí se ha denominado como categoría sospechosa porque los derechos humanos son esencialmente de las personas y, obviamente, las empresas se integran de personas.

Aquí no se está incidiendo en el derecho de las personas de conformar una empresa, dedicarse a alguna actividad, sino de dos empresas que pretenden fusionarse y la implicación que la fusión tiene respecto de un tercero con el cual tienen un compromiso de garantía. Esta parte creo que es la que tendríamos que esclarecer o robustecer en el proyecto, desde luego, sí tiene una implicación porque está regulado en el marco constitucional y legal, y a partir de eso, yo tendría algunas observaciones que podría hacer llegar o, bien, desarrollar en un voto concurrente sobre cómo se corre el test ordinario en este caso, porque, sí, una reflexión que debemos de hacer es cuál es el alcance de derechos humanos en torno a personas morales y, sobre todo, a empresas. Creo que este es un punto que tendríamos que seguir reflexionando, y yo aquí lo pongo sobre la mesa y seguramente más adelante habrá oportunidad de profundizar. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, comparto su opinión porque, bueno, las empresas, desde el punto de vista laboral, son unidades económicas de producción de bienes o prestación de servicios y, en ese sentido, no tienen la categoría de personas morales, es la unidad. Lo que son... quienes son las personas morales son las asociaciones o las

sociedades mercantiles, pero también hay que tomar en cuenta que son ficciones jurídicas creadas por el derecho. O sea, se les atribuyen una serie de derechos y obligaciones, pero no puede ser, eso lo considero en su calidad de seres humanos, sí tienen ciertas garantías, como lo tendría cualquier persona física o moral o sociedad mercantil o asociación, pero sí debe delimitarse muy claramente cuáles son esos derechos que tienen, o sea, los derechos que tienen frente a otras consideraciones y me parece que sí es momento de revisar eso porque si no estaríamos dándole la calidad de persona humana a una ficción jurídica y, por tanto, con derechos humanos.

No tienen derecho a la vivienda, no tienen derecho a la alimentación, no tienen derecho a la salud, que sí tienen las personas humanas o las personas físicas, como se refiere en el derecho laboral. Entonces, creo muy oportuno que tengamos ese planteamiento para que distingamos muy bien y no haya la confusión de que las personas, las ficciones jurídicas creadas por el derecho tienen derechos humanos, sí tienen ciertas garantías y sí tienen derechos que le derivan de la ley, pero no derivan en su calidad de personas humanas o personas físicas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Esta temática se viene (pues) discutiendo desde la Segunda Guerra Mundial, cuando se presentaron, precisamente, el encubrimiento del velo de las

asociaciones, es decir, a través de asociaciones se protegieron distintas personas para encubrir sus bienes, su patrimonio y se dio la figura de encubrimiento del velo. Muchas a través de, precisamente, el levantamiento del velo hicieron valer sus derechos y se hicieron valer como derechos humanos porque, una vez que desaparece, o sea, quienes forman las asociaciones son personas, personas que ponen su patrimonio, sus bienes y los cuales se deben de proteger.

Entonces, en eso está ese... no, obviamente, no es lo mismo que una persona física. Hay una diferencia, pero de que tienen derechos, sí tienen derechos y derechos derivan ahí el derecho a la propiedad, etcétera. Entonces, aunque sea una, o sea, no establecen los instrumentos de derecho internacional, sea la Convención Americana, sea el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sea... no sé, el Estatuto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sea la Convención Africana de Derechos Humanos, una limitación de que nada más se aplica a personas físicas en ningún instrumento internacional. ¿Por qué? Porque los derechos, en alguna ocasión, incluso, me llegaron a preguntar: ¿Las cuestiones fiscales, si se gravan, cuestiones fiscales, en contra de determinadas empresas no podría alegarse, no podría llegar el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos? La respuesta es sí, sí, sí, claro que sí, si se violan los derechos fundamentales del debido proceso, si no quieren decir, no va a ser al principio, no van a hacerlos directamente: ah, bueno, y si se declara la quiebra, que es también otro de las situaciones o fusión y ya no existe la persona moral,

¿significa que las vamos a dejar sin el reconocimiento de sus derechos? Esa es la cuestión.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ Sí, a ver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo insisto porque no estoy negando que tengan derechos y que esas personas morales, esas ficciones jurídicas que crea el derecho, porque el derecho es el que les atribuye personalidad jurídica, no es la personalidad humana que, por esencia, tenemos los seres humanos.

Sí es cierto que tienen derechos y no estoy discutiendo que no tengan derechos. Tienen derecho a la garantía de audiencia, tienen derecho a que no se les moleste en sus propiedades si no hay un previo procedimiento, pero no puede considerarse en forma alguna que tengan derechos humanos como ficción jurídica, en todo caso, los integrantes de esas sociedades pueden hacer valer ciertos derechos humanos, pero no son (a mi juicio) derechos humanos de las personas. Son derechos y garantías que se les han otorgado en su calidad de reconocerles una personalidad y reconocerles una serie de atributos que les dan derechos y obligaciones. Entonces, yo creo que sí, porque ciertamente se pudieron haber establecido el levantamiento del velo para ver si esa sociedad realmente estaban actuando conforme a derecho o se estaban haciendo prevalecer intereses oscuros de estos, de los integrantes de estas sociedades; pero, insisto: no tienen derechos humanos,

tienen ciertas garantías, la garantía de legalidad, de audiencia, el derecho de acceso a la propiedad, porque el derecho a la propiedad no es un derecho humano, porque no todo mundo tiene propiedades, es derecho de acceso a la propiedad y es el derecho al respeto de su propiedad, para que quede claro, porque si no pues todos seríamos propietarios, todos, si fuera un derecho humano, todos tendríamos que ser propietarios, pues por ejemplo de un bien inmueble y no todos son propietarios de bienes inmuebles. O sea, es respeto a la propiedad, sí, y sí a la propiedad de esas sociedades, pero eso tiene un límite, ese límite tiene que ver con los derechos de las otras personas, inclusive, de personas morales mismas. Entonces, yo insisto y, en su momento, haré valer todos estos argumentos de una forma más sostenida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, aquí... perdón, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, perdón, pero es la verdad. O sea, los derechos humanos..., no toda persona. Todos los derechos humanos se garantizan a todas las personas, en su razón de su dignidad y pueden ser derechos de carácter patrimonial, como es el derecho a la propiedad. Ello no significa que, para el garantizar, es el medio, pero gozan de manera efectiva y esa es la reforma del 2011, de manera efectiva gozan de esos derechos fundamentales. No porque se les reconozca, sino porque en razón de su dignidad, por ser personas tienen, se deben, ahora sí, de garantizar esos derechos fundamentales, dónde están los derechos de asociación que, a su vez están los derechos patrimoniales que

a su vez está... si llegan a tener una propiedad, garantizar su propiedad, no es que todos seamos propietarios y que por eso se debe garantizar el derecho a la propiedad, no, si llegamos a ser, tenemos la posibilidad de tener una propiedad que se garantice y es respeto a los derechos adquiridos; o sea, hay que ver en su profundidad lo que es un derecho humano y no nada más se garantizan a las personas físicas, hay que verlo, también está su derecho de asociación y, con ello, con el de asociación, perteneciendo a una empresa, a una sociedad, sus derechos patrimoniales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, yo lo traje a cuenta. No es el tema central de debate en este asunto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Pues no, pero pues que digan lo que corresponde.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero sí trasciende para ver el tipo de escrutinio que se tiene que hacer. O sea, la metodología adoptada por la Ministra ponente, hace el *test* y ahí lo que la sugerencia que yo tengo es que hay que expresar o hay que señalar que es un *test* ordinario porque, aun cuando tengan derechos no está a debate que, si tiene o no tiene derechos, tienen derechos.

En este caso tienen derecho de fusión frente al respetar o no defraudar derecho de terceros. El tercero parece ser que sí tiene un derecho más consolidado en términos de derechos humanos porque puede afectarse su patrimonio frente al de este lado que tienen dos empresas de fusionarse. Esto es lo

que está a debate, y ahí hay que, para decidir si es un escrutinio estricto o un escrutinio ordinario, es donde para mí entra un breve pronunciamiento ¿cuál es el alcance, el sentido, la naturaleza del derecho de fusión? Porque no es en esencia no es el derecho de libertad de asociación de los individuos de agruparse, sino es de dos empresas de fusionarse por extensión el derecho de asociación llega hasta la empresa para fusionarse, es en ese sentido, porque el debate, la litis en este asunto no da para analizar, por ahora, la naturaleza de ese derecho, si merecería o no plenamente la calificativa de “derechos humanos”, o algún matiz “derechos fundamentales”, tiene una categoría distinta.

Entonces, solamente eso, son observaciones. Yo voy con la propuesta, acompaña el proyecto, porque creo que se resuelve bien esta litis, este conflicto que hay entre el derecho de fusión y la garantía de terceros extraños porque lo que hay es una acción de oposición a la fusión y se resuelve bien en el proyecto y sólo digo hay que hacer ciertas puntualizaciones, tanto al señalar que es test ordinario, como en cada uno de las etapas del test que ahí tenía observaciones, pero, para no abundar, podría hacer llegar o, bien, formular un voto concurrente. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, yo agradezco que haya hecho esta última puntualización que me parece adecuada. Si bien es cierto se pudieran desprender varias temáticas interesantes para análisis de este Pleno, creo que no es el momento, en este asunto. Ya que no hay que olvidar cuál es el ámbito central de esta decisión que vamos a tomar

y lo es el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que, desde mi punto de vista, tal y como se señala en el proyecto que nos presenta la Ministra Ortiz, pues no contradice la libertad de asociación de las empresas fusionantes, por el contrario, pues constituye un límite y, así lo veo, un límite temporal que está, sobre todo, encaminado a proteger pues el derecho de propiedad, ¿sí? y la certeza jurídica además de los acreedores, yo creo que es el debate central que se nos presenta en la propuesta de la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tomamos la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, separándome de la metodología y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, separándome de la metodología.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, reservándome un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; en contra de la metodología de la señora Ministra Ríos González, quien anuncia voto concurrente, y la señora Ministra Batres Guadarrama; y reserva de voto concurrente por parte del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 50/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2834/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO POR EL FISCAL DE ACUSACIÓN ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO 88/2023.

Bajo la ponencia la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE LOS AUTOS RELATIVOS AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, voy a pedirle a la Ministra Yasmín

Esquivel Mossa que nos presente el proyecto correspondiente, por favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En este proyecto que está numerado como el amparo directo en revisión 2834/2025. Antes de iniciar con su presentación, recibí una nota sobre el tema de legitimación de la Ministra Lenia Batres y, como lo sugiere, si este Pleno lo aprueba, haré los ajustes de redacción correspondientes, además de aclarar que, en el juicio de amparo directo, no se acreditó el carácter de tercero interesado al Director de Investigación y Persecución de Delitos en materia de Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, como quedó especificado desde el acuerdo de admisión del doce de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Presidencia de este Alto Tribunal.

Ahora bien, con relación al fondo del estudio, del estudio del fondo del asunto, el problema constitucional a resolver consiste en determinar si el artículo 271 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente el ocho de junio de dos mil doce al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad al no incluir expresamente el vocablo “indebido”, para calificar los beneficios económicos obtenidos mediante conductas sancionadas.

El proyecto sostiene que este artículo 271 contiene dos hipótesis delictivas diferenciadas: la primera, sanciona el abuso de poder de decisión administrativa al otorgar actos

jurídicos que producen beneficios económicos o perjuicios patrimoniales; la segunda, sanciona el uso de información privilegiada para realizar operaciones económicas personales.

Contrario a lo resuelto por el tribunal colegiado, en el proyecto que pongo a consideración, se propone considerar que la ausencia del vocablo “indebido”, en la primera hipótesis, no genera indeterminación ni vulnera el principio de taxatividad porque la denominación del tipo penal “negociaciones ilícitas”, constituye un elemento normativo fundamental que califique, delimita la naturaleza antijurídica de las conductas sancionadas.

El legislador no estableció un tipo penal denominado simplemente “negociaciones”, sino “negociaciones ilícitas”, incorporando así el elemento de valoración jurídica que delimita el objeto de prohibición.

Según el diccionario de la Real Academia Española, se describe el significado del término “ilícitas” como algo no permitido legalmente; de modo que, para el caso concreto, las negociaciones ilícitas son aquellos actos jurídicos realizados por el servidor público que no están permitidos legalmente, contravienen el ordenamiento jurídico aplicable o se ejecutan al margen de los procedimientos, requisitos y controles establecidos en las disposiciones que regulan la actuación de la administración pública.

El proyecto sostiene que la constitucionalidad del artículo 271 se refuerza mediante la interpretación sistemática con el

marco constitucional que regula la actuación de los servidores públicos.

El artículo 134 constitucional dispone que los recursos públicos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y que las adquisiciones, enajenaciones y contrataciones se adjudicarán mediante licitaciones públicas para asegurar al Estado las mejores condiciones.

Así, el carácter ilícito de los beneficios económicos se desprende del carácter ilícito de estas negociaciones. El tipo penal se encontraba en el Título Segundo, Delitos Contra el Servicio Público Cometidos por Servidores Públicos, lo que revela que en el bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento de la administración pública en su dimensión de imparcialidad, objetividad, transparencia y legalidad.

Por lo tanto, no cualquier negociación o beneficio económico lesiona este bien jurídico, sino sólo aquellas que comprometen la imparcialidad, se realizan fuera de los procedimientos legales, persigan fines distintos al interés público o favorecen indebidamente a particulares.

Finalmente, se determina que el tribunal colegiado otorgó relevancia indebida a la reforma del veintisiete de mayo de dos mil veintidós al artículo 271 del Código Penal para el Estado de Querétaro, por la cual se agregó la palabra “indebidamente” y se cambió la denominación del tipo, a: “Ejercicio Abusivo de Funciones”. Esta interpretación carece de sustento

metodológico y es jurídicamente insostenible porque las reformas legislativas obedecen a múltiples razones, como la armonización de la legislación federal, actualización de política criminal, perfeccionamiento de la técnica legislativa, actualización de terminología, ninguna de las cuales implica necesariamente que el texto anterior fuera inconstitucional.

En consecuencia, el proyecto propone revocar la sentencia del tribunal colegiado que concedió el amparo, devolver los autos al Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito para que analice los demás conceptos de violación planteados por la parte quejosa y resuelva lo que en derecho corresponda. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con la adecuación que acepté.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2834/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3061/2023, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 75/2022.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE ASUNTO SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracia, secretario. Le voy a pedir ahora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos presente el proyecto relacionado con este asunto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, el quejoso fue acusado de cometer una conducta sexual contra una compañera de trabajo. Por estos hechos, en primera y en segunda instancia se le consideró responsable del delito de violación equiparada.

El sentenciado promovió juicio de amparo directo, el cual se le negó; esa determinación constituye la materia de este recurso.

El proyecto que pongo a su consideración propone desechar el recurso al considerar que no se satisfacen los requisitos para su procedencia. Al respecto, la recurrente plantea dos temas de aparente constitucionalidad consistentes en el análisis de la porción normativa “violencia física o moral” del delito de violación equiparada, contemplado en el artículo 272, fracción III, del Código Penal de Puebla a la luz del principio de taxatividad en materia penal, así como la regularidad del artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que permite la incorporación al juicio oral de un dictamen elaborado por un perito fallecido por medio de su lectura en relación con los principios de contradicción e inmediación; sin embargo, se considera que, respecto a estos argumentos, no se satisface el requisito de interés excepcional, ya que no se trata de cuestiones novedosas que requieran un análisis profundo por parte de este Alto Tribunal, pues ya existen criterios que resuelven dichas cuestiones y de los cuales no se advierte que el tribunal colegiado responsable se haya apartado.

Así, en diversos precedentes, como la jurisprudencia 122/2008 de este Alto Tribunal ha determinado que la porción normativa “violencia física o moral” es acorde con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y también ha desarrollado lo que debe entenderse por estos. Adicionalmente, en las jurisprudencias 138/2024, 139/2024 de la extinta Primera Sala, se indicó que el referido artículo 386,

fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales contiene una excepción válida que no vulnera los principios de contradicción, inmediación e igualdad procesal, porque parte de una imposibilidad material insuperable para la que la persona fallecida pueda presentarse a la audiencia del juicio oral.

Finalmente, respecto a los agravios consistentes en la vulneración de su derecho a la defensa adecuada en su vertiente material y en la falta de aplicación de la perspectiva de género, se considera que el tribunal colegiado dio respuesta a sus argumentos desde un plano de estricta legalidad, siguiendo los diversos precedentes que esta Corte ha emitido en la materia. Con base en ello, se propone desechar el recurso y dejar firme la sentencia reclamada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto. Respetuosamente, sugiero omitir el párrafo 26 en el que se hace una síntesis de los agravios formulados por la recurrente, en razón de que los planteamientos contenidos en los agravios no sirven para justificar la improcedencia del recurso de revisión en amparo directo y aunado a que tampoco comparto el contenido de los párrafos 35 a 46 porque, si el tema de constitucionalidad no es de interés excepcional y, por ende,

debe desecharse el recurso, entonces tal situación impide que se resuelva de fondo los agravios de legalidad que formuló la recurrente y, con base en ello, es que disiento en las consideraciones de los párrafos que comento, de conformidad con la jurisprudencia 66/2015 de la extinta Segunda Sala vinculada e intitulada: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO"; sin embargo, estoy de acuerdo con el proyecto y sólo haré este voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3061/2023, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3012/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 543/2023.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE CONTRA LA SENTENCIA DE DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS DICTADA POR LA SALA REGIONAL COLEGIADA MIXTA, ZONA 03 SAN CRISTÓBAL, CON RESIDENCIA EN ESA CIUDAD, EN EL TOCA CIVIL 38-B-1C03/2022.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le pido ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución del amparo directo en revisión 3012/2025, interpuesto contra la sentencia dictada en sesión de quince de abril de dos mil veinticinco, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en el juicio de amparo directo 543/2023.

El asunto deriva de un juicio ejecutivo mercantil iniciado para exigir el pago de dos pagarés por un monto total de \$850,000.00 (ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). En primera instancia, se condenó a las personas demandadas al pago de los títulos, decisión que fue confirmada en apelación.

Posteriormente, las personas deudoras promovieron dos juicios de amparo directo. El primero se concedió para efectos; el segundo fue resuelto por el tribunal colegiado negando el amparo y confirmando la validez de los pagarés aun con una alteración parcial en la fecha de suscripción.

Inconforme la parte quejosa, promovió recurso de revisión alegando que el tribunal colegiado no estudió sus planteamientos de constitucionalidad respecto de los artículos 13 y 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el proyecto se propone determinar que el recurso es procedente únicamente en cuanto al artículo 13, pues respecto del artículo 15 ya existe criterio firme que define su

alcance y constitucionalidad, lo que excluye el requisito de excepcionalidad.

Al estudiar el fondo se concluye que el artículo 13 es constitucional, ya que establece reglas claras y previsibles para determinar las obligaciones de los signatarios ante una alteración del título de crédito. Dicho precepto no viola los principios de legalidad ni de seguridad jurídica. Por el contrario, preserva buena fe, protege la voluntad original de los firmantes y asegura la certeza requerida en el tráfico mercantil.

Finalmente, resultan inatendibles los demás agravios por versar sobre cuestiones de mera legalidad impropias del recurso de revisión. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el apartado de procedencia en los términos propuestos por el proyecto.

Si bien comparto que existe un planteamiento de constitucionalidad respecto de los artículos 13 y 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo estudio fue omitido por el tribunal colegiado, en el caso, considero que,

respecto al artículo 13, operó la preclusión, pues desde la primera sentencia que emitió la sala responsable se aplicó dicha norma en perjuicio de las quejas.

En efecto, desde la primera sentencia emitida por la Sala responsable, considero que la alteración de un título de crédito no pierde su validez ni ejecutividad en los términos del artículo 13 de la Ley General de Títulos de Crédito. Al promover un amparo directo las quejas no cuestionaron la regularidad constitucional de ese precepto y al dictar la sentencia (incumplimiento de la autoridad responsable) emitió una segunda sentencia también en perjuicio de las quejas, en la que reiteró esa misma consideración. En este sentido, como existió un primer acto de aplicación en perjuicio de las quejas sin que se reclamara el artículo 13, precluyó el derecho para cuestionar la norma en un segundo acto de aplicación.

Por otro lado, en relación con el artículo 15, estimo que sí se cumple con el requisito de interés excepcional, pues aun cuando existe un pronunciamiento de la extinta Primera Sala, se trata de un criterio aislado; por lo que en este recurso puede analizarse el precepto impugnado y alcanzarse la votación calificada requerida para constituir un precedente obligatorio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo estoy parcialmente a favor, pero estimo parecido a lo que ha propuesto la Ministra que, respecto del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe desecharse porque en realidad (ya) es una cuestión que (ya) fue resuelta y no ha lugar entonces a su análisis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente no comparto las consideraciones que nos presenta la Ministra Herrerías en su propuesta de sentencia, consistentes en que en relación al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se cumple con el requisito de interés excepcional, toda vez que (como se señala en el proyecto) la desaparecida Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el A.D.R. 31/2012, analizó la constitucionalidad del artículo mencionado.

En mi opinión, el asunto que se invoca en la propuesta de sentencia no resuelve la problemática planteada en el caso que ahora estamos analizando, ya que si bien pudieran retomarse consideraciones emitidas en ese asunto, en aquel se estudió la constitucionalidad de la norma a la luz del derecho de audiencia, y en el caso que nos ocupa se alega la inconstitucionalidad del artículo a la luz del derecho de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, considero que no puede considerarse que el asunto carece de un gran interés en razón de que esta Suprema Corte haya emitido el precedente al que (ya) he hecho alusión, toda vez que el asunto o aquel asunto y lo resuelto en él solamente es orientador y no constituye un precedente obligatorio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también, en este amparo directo en revisión 3012/2025, estoy en contra de la procedencia del recurso. El proyecto propone que se cumple con el primer requisito de procedibilidad relativo al tema de constitucionalidad porque el colegiado fue omiso en pronunciarse sobre los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 13 y 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por cuanto hace al artículo 15 de dicha ley se propone que no se cumple con el requisito de excepcionalidad porque existe un precedente, por lo que sólo se realiza el estudio de fondo del artículo 13; sin embargo, considero que por dicho artículo 13 de la citada legislación precluyó el derecho de los quejosos para alegar la inconstitucionalidad. En efecto, de la primera sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en el toca de apelación se aprecia que la Sala Regional Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas determinó que la simple alteración de un título de crédito no

necesariamente lo invalida, salvo que se acredite que el demandado no lo suscribió conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ante ello, la parte demandada (ahora quejosa) promovió un primer juicio de amparo directo que fue del conocimiento del colegiado en materia penal y civil del Vigésimo Circuito, y en dicha demanda (en el segundo concepto de violación) la hoy quejosa expresamente indicó: La responsable refiere erróneamente también que la alteración de un título de crédito no necesariamente lo invalida, como se desprende del contenido del artículo 13 de la Ley General. Como concepto de violación indicó que dicha apreciación era incorrecta porque la alteración de los requisitos de un título de crédito produce la consecuencia de que no surta sus efectos y citó varios criterios emitidos por los tribunales colegiados para argumentar que, cuando el pagaré carece de fecha de suscripción, carece de ejecutividad.

Por ello, considero que (desde dicha demanda) el quejoso pudo alegar la inconstitucionalidad del artículo en comento, pues, desde ahí, se aplicó y conoció la interpretación de la autoridad responsable. Por lo que, al no haberlo reclamado en ese momento, precluyó el derecho de hacerlo.

Y, finalmente, aunque en dicho argumento no se mencionó el artículo 15 de la ley general (como correctamente lo hizo el proyecto), existe un precedente sobre dicho proyecto que resulta apto para resolver la problemática planteada. De

manera que, al no actualizarse el requisito de interés excepcional por lo que respecta al artículo citado 15 y existiera un impedimento técnico para abordar el estudio del 13, considero que el recurso es improcedente y procede su desechamiento. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con relación a la procedencia de la inconstitucionalidad de los artículos 13 y 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, me sumaré a los comentarios ya señalados por las Ministras, en el sentido de que debiera declararse precluido el derecho de ... en este caso de la parte actora para poder impugnarlo, toda vez que ya en un primer juicio de amparo, pues se tuvo la oportunidad de hacerlo y no se hizo, y, por lo tanto, debiera desecharse; y, en segundo lugar, considero que es importante el comentario que hace el Ministro Giovanni Figueroa con relación a si esta nueva integración de la Corte solamente tiene la posibilidad de reafirmar, dado que hay un amparo directo en revisión que no generó un criterio obligatorio, pero que sí podría ser sustentado como un criterio orientador, si con eso sería bastante y suficiente para nosotros tomar una determinación sobre la excepcionalidad que reviste el presente asunto.

Creo que, considero que en este caso, pues tendría que haber una discusión sobre al respecto, porque pues, sin lugar a

dudas, lo que nosotros decidamos en este momento, pues seguirá o podrá repercutir en decisiones futuras. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Desde mi perspectiva, sí hay también excepcionalidad. Miren, todo el sistema jurídico está destinado a dar certeza, y este es de los casos excepcionales donde se valida que se altere un documento. Si yo a mi acta de nacimiento le pongo un tilde, le quito una letra, el acta no es válida. Si hay un instrumento público al que se le raya, se le tachonea, nuestro sistema, incluso, coloca una serie de candados para que brinden esa certeza jurídica. Cuando alguien certifica un documento, le pone ciertas características para que el documento tenga la validez similar al del original.

Todo el diseño del sistema jurídico está orientado a brindar certeza en todos los actos y en todos los documentos. Esta es una excepción, en donde la propia norma está diciendo, quizás por el flujo tan dinámico que pueda tener las actividades comerciales, puedes alterarlo, y fija una regla. ¿Cómo vas a responder si es antes de la alteración o si es después de la alteración? Eso es lo que está en juego acá. O sea, una norma en el régimen, en el sistema jurídico de comercio autoriza, por decirlo así, o válida que se alteren los documentos; y creo que sí vale entrar a estudiar si, efectivamente, eso genera certeza o va en contra de la certeza jurídica que es la naturaleza esencial de cualquier sistema jurídico. Entonces, creo que sí hay carácter excepcional, sí se surte, sí tendría los requisitos este asunto para entrar a estudiar y sumarnos, o compartir los

criterios que ya están fijados porque, efectivamente, respecto al artículo 15 de la Ley General hay ya precedentes, que habría que revisarlos si se comparte, si se mejora, se complementa.

El 13 no tiene precedentes y creo que valdría la pena entrar a estudiarlos porque yo la verdad es que advierto que es un artículo pues *sui géneris*, entiendo que la materia mercantil y la dinámica en el comercio pues genera eso, pero habría que determinar cuál es el alcance y cuál sería la naturaleza de esta excepción a todo el sistema, porque en todos lados se procura que los documentos se mantengan intactos, que si hay una modificación, se cumplan ciertos requisitos, incluso antes había solemnidades para que un documento fuera modificado.

Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Bueno, respecto del artículo 13, entonces tendríamos que entrar en el balance, opera o no opera la preclusión...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Para que nosotros podamos entrar al análisis de un precepto, que puede ser muy importante que se resuelva, pero ya precluyó el derecho de esta persona, a lo mejor en otra oportunidad en que esté en vigencia la posibilidad de analizarlo porque no precluyó el derecho de las personas lo podamos analizar, pero en este momento me parece que nos estaría... estaríamos violentando el principio de preclusión, ya precluyó, el análisis

de ese asunto ya quedó precluido, de ese artículo, en este caso concreto, ya precluyó.

Sí, puede ser de mucho interés para todos resolver el tema respecto de la certeza y la validez de esta alteración porque también podríamos entender que se trata de una alteración, pero no de una falsificación, que es un concepto distinto, y ya podríamos entrar a ese análisis, entonces, pero creo que, en este caso, respecto del artículo 13, al haber precluido, debe desecharse su análisis.

Y respecto del artículo 15, también tendríamos que hacer una discusión muy profunda de cuándo sí amerita que respecto de los antecedentes o precedentes que ya existen, debemos confirmarlos o modificarlos, pero tendría que ser en... ya en un principio, para no estar cambiando de opinión cada rato y decir este sí merece y este no merece, entonces, esa es mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Ministra Sara Irene, aunque...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: El artículo 13, respecto al tema de la preclusión, es importante precisar que el primer amparo se concedió para efectos a fin de que se respondiera a la totalidad de los argumentos expuestos por la parte quejosa, por lo que no se ocupó del análisis de fondo. Es por lo que considero que sí se está en posibilidad de reclamarlo en una segunda demanda y por eso es que se entró al estudio del artículo 13.

Respecto del artículo 15, respecto de los antecedentes, pues sí, si así lo considera la mayoría, yo puedo hacer de esa manera el engrose, entrando al análisis del artículo 15 de su constitucionalidad, aunque hay algunos Ministros que también piensan en desecharlo totalmente. Entonces, creo que tendría que entrarse a votación y yo puedo hacer el engrose y hacer mi voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto. Justo eso iba a decir antes de su intervención, que hemos estado abordando en su integridad el proyecto, pero aquí yo creo que es oportuno que veamos la votación sobre los aspectos procesales, entre ellos, la oportunidad o preclusión del derecho de accionar y sobre eso, una vez que pasemos, podríamos ya ver si se aborda el tema del artículo 13, creo que es, al menos la argumentación mía va más centrado en el 13 que en el 15, que es el...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero el 13 sí se analizó la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero bajo otra perspectiva, sería la... Muy bien, entonces, si no hay alguna otra intervención sobre aspectos procesales, podríamos ver la... ponerlo a votación por las intervenciones que hubo de que ha precluido el derecho y, en todo caso, sería desechar la demanda.

Tome la votación sobre partes procesales y les pediría que precisen en dónde están de acuerdo y en cuál no, partes procesales antes del estudio de fondo el apartado V, ¿no? Del I al IV la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con relación al apartado IV, que es procedencia del recurso, relativo al artículo 13 y al artículo 15, en contra, por considerar que ha precluido.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En relación con el artículo 13, en contra por considerar que ha precluido el análisis, la posibilidad de hacer el análisis y, por tanto, que debe desecharse.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la procedencia al recurso en ambos artículos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra del apartado de procedencia en ambos sentidos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos en el sentido de desechar el recurso con precisiones de la señora Ministra Ríos González en cuanto a los artículos respectivos, pero al final desechar el recurso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

PUES, EN CONSECUENCIA, SE DESECHARÍA EL RECURSO POR LA VOTACIÓN ALCANZADA Y SE TENDRÍA POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3012/2025, EN DICHOS TÉRMINOS.

Por la hora, les propongo hacer un breve receso. Continuamos en unos momentos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:13 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:47 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros, vamos a seguir el desahogo de los asuntos listados para esta sesión. Señor secretario, por favor, dé cuenta del siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 282/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE DEVUELVE EL PRESENTE ASUNTO AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

NOTIFIQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar el asunto, le pido a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos presente el proyecto relacionado con este amparo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de

resolución del amparo directo en revisión 7178/2024, contra la sentencia dictada en sesión del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 282/2024.

El proyecto que someto a su consideración derivó de los antecedentes siguientes. Una madre demandó al padre biológico de su hija por reconocimiento de paternidad, alimentos retroactivos desde el nacimiento y pensión alimenticia. Debido a la ausencia del padre, la niña fue registrada sólo con apellidos maternos y, por razones de salud y apoyo económico, el abuelo materno la reconoció voluntariamente como hija. El padre se allanó en relación con el reconocimiento de paternidad. El juez de primera instancia concedió pensión, pero negó el pago de los alimentos retroactivos. La madre interpuso recurso de apelación y la Sala civil modificó la sentencia reconociendo paternidad biológica y ordenando el pago de alimentos retroactivos desde el nacimiento.

El padre biológico promovió amparo directo y el tribunal colegiado le concedió la protección federal bajo la consideración de que la obligación alimentaria ya había sido satisfecha por el abuelo quien figuraba como padre legal. Inconforme, la hija, ahora mayor de edad, presentó recurso de revisión; en los agravios adujo, en esencia, que la resolución del tribunal colegiado vulnera el interés superior de la niñez y los principios de igualdad, no discriminación, perspectiva de género y tutela judicial efectiva, pues excusó al padre biológico

de cumplir con su obligación alimentaria retroactiva bajo el argumento de que la filiación por solidaridad y la asunción de la paternidad por parte de un tercero, el abuelo materno, satisfacía esa obligación.

Procedencia. Se estima que el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia puesto que los planteamientos de la tercera interesada son de constitucionalidad al señalar que la resolución del tribunal colegiado es contraria a la doctrina constitucional construida en torno al interés superior de la niñez y el derecho a la protección de la infancia al declarar improcedente la pensión alimenticia retroactiva, lo que vulnera los derechos contenidos en los artículos 1º y 4º constitucional.

El asunto es de interés excepcional porque permite abonar en la construcción de la doctrina constitucional de esta Suprema Corte en torno a los alcances del interés superior de la infancia, en particular, respecto del derecho de alimentos, la identidad y la filiación de las personas menores de edad frente a las implicaciones jurídicas derivadas del reconocimiento de paternidad realizado por un tercero.

El problema jurídico que se desprende del presente asunto es determinar si en el caso en que el padre biológico conocía el embarazo y nacimiento de su hija, pero nunca asumió su responsabilidad y fue el abuelo materno quien reconoció legamente la paternidad para brindarle apoyo y acceso a servicios de salud, es procedente condenar al padre al pago de alimentos retroactivos desde el nacimiento.

Para resolver el problema se debe tomar en cuenta que el interés superior de la niñez es un principio que deriva de fuentes constitucionales y convencionales que obligan a que toda decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes priorice su desarrollo integral.

Este estándar implica que el Estado a través de tribunales, autoridades administrativas e instituciones públicas y privadas debe adoptar medidas activas para proteger su supervivencia, bienestar, educación y salud y que quienes ejercen responsabilidades parentales deben asumirlos como deber fundamental, su alcance exige que cualquier resolución en materia familiar demuestre que se consideró de forma central y reforzada la protección de la persona menor de edad,

En este marco, el derecho de alimentos comprende todas las necesidades materiales y formativas para asegurar el nivel de vida adecuado de la niñez y tiene naturaleza de orden público e interés social, deriva directamente de la filiación y comprende tanto prestaciones económicas como actos de cuidado indispensables para garantizar una vida digna; por ello, los deberes constitucionales de padres, madres, ascendientes y personas custodias no puede reducirse a simples recomendaciones, sino que constituyen obligaciones plenas cuya interpretación debe siempre maximizar la protección de la infancia. Con este entendimiento sobre la importancia del interés superior de la niñez y la naturaleza del derecho de alimentos es posible evaluar ahora los hechos específicos del asunto y determinar si la respuesta

jurisdiccional ofrecida por el tribunal colegiado se ajusta a los estándares constitucionales.

Bajo esta óptica, el abuelo materno al registrar a la menor asumió una responsabilidad parental de interés social, pero lo hizo dentro de sus posibilidades económicas y como parte de una red de apoyo; ello no releva al padre biológico de la obligación derivada del vínculo filial ni permite considerar que exista una incompatibilidad de paternidades que excluya la deuda a su cargo.

De conformidad con el artículo 17 constitucional, que exige privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos, debe reconocerse que la manutención de la menor recayó exclusivamente en la madre y en su familia materna, quienes solventaron las necesidades básicas con recursos propios ante la ausencia del obligado principal. Aunque el padre biológico expuso que su situación económica era precaria cuando nació la niña, razón por la cual el abuelo se hizo cargo de las obligaciones alimentarias, estas circunstancias no lo eximen de su carga alimentaria, pues tratándose de menores de edad, dicha obligación surge directamente del vínculo paterno filial.

En este sentido, la condena al pago de alimentos retroactivos no implica un doble pago ni una carga económica excesiva, pues los gastos fueron cubiertos por la madre y el abuelo materno sin que existiera aportación del padre biológico; además, la cuantía de los alimentos retroactivos debe fijarse

conforme a la proporcionalidad entre la capacidad económica del deudor y las necesidades de la menor.

Bajo esas circunstancias se concluye que el tribunal colegiado de circuito estimó indebidamente que el pago de los alimentos retroactivos desde el nacimiento es improcedente, pues ello desconoce la naturaleza del derecho alimentario, visto a la luz del interés superior de la niñez, ello en virtud de que el derecho a recibir alimentos nace del vínculo paterno materno filial y tiene un origen biológico, por lo que no desprende de la presentación de la demanda ante el juez familiar ni del hecho de que un tercero haya asumido temporalmente esa responsabilidad. Por lo tanto, el tribunal colegiado no debió declarar fundados los conceptos de violación al considerar que con anterioridad el infante tenía un parente obligado a satisfacer sus necesidades, pues tal situación derivó de que la madre acudió a su red de apoyo familiar.

Finalmente, atendiendo a que el quejoso planteó en sus conceptos de violación que no cuenta con recursos para cubrir alimentos retroactivos, que su casa es su único patrimonio de sus dependientes económicos, misma que podría ser embargada, lo conducente es devolver el presente asunto al tribunal colegiado a efecto de que se atiendan esos planteamientos en el sentido de que no queden en desprotección sus actuales dependientes económicos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido de la propuesta de la Ministra Herrerías, en el cual se revoca la sentencia recurrida, toda vez que el tribunal colegiado no debió dispensar de la responsabilidad alimentaria al quejoso, al considerar que ésta fue cubierta por el abuelo materno, ya que como se indica en diversos criterios sostenidos por la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, el derecho a recibir alimentos no prescribe ni es renunciable, incluyendo los retroactivos; sin embargo, de manera respetuosa, sugiero incluir en la parte de los efectos ordenar al tribunal colegiado que, al momento de que sean cuantificados los alimentos retroactivos a los que tiene derecho la hoy recurrente, se analice (además) lo siguiente:

1) Si se tuvo o no conocimiento previo del embarazo o del nacimiento de la reclamante; 2) La buena o mala fe del deudor alimentario durante el procedimiento; 3) Considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser elevado, o relevado más bien, de la obligación de contribuir al sostenimiento de la entonces niña, a partir de la fecha de nacimiento, y 4) Los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, porque el juzgador siempre debe tomar en cuenta la actitud del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar tanto la filiación y los alimentos, en relación a estos lineamientos. Tal como se

determinó en el amparo directo en revisión 1388/2016, resuelto por la desaparecida Primera Sala. Por estos motivos, anuncio que haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, yo quisiera hacer algunos planteamientos. Voy a estar también de acuerdo con el sentido del proyecto, pero creo que se debe fortalecer en las consideraciones y partir de algunas otras premisas.

El proyecto se centra básicamente en una perspectiva biologista. El padre biológico que no reconoció a la hija y que ahora lo está haciendo, debe asumir su responsabilidad y se centra el proyecto que este es el vínculo que debe prevalecer. Y lo que yo creo es que debemos de atender a que la familia es una realidad social. Ese ha sido el criterio que ha sostenido esta Corte y creo que es adecuado y entonces, se tiene que partir de otra premisa que atiende a la realidad a la familia mexicana en general, que todos los componentes de una familia se hacen cargo o auxilian, en este caso a la hija, así yo entiendo la actitud del abuelo que, ante la ausencia del padre reconoce a la hija.

Ahora, este reconocimiento del abuelo no puede entenderse como un acto de caridad, un acto de buena voluntad sino es un acto jurídico y el reconocimiento de la hija genera también obligaciones para el abuelo y, posteriormente, con esta característica que los alimentos tienen de ser recíprocos, pues más adelante también le podría generar un derecho.

Entonces, yo lo que propongo es que, bajo esta perspectiva de la pluriparentalidad, no solamente con la relación o el vínculo biológico se busque una solución en el asunto; es decir, durante tres años que la niña no tuvo padre, no tuvo progenitor, condenar al padre biológico, por la omisión. Y durante el tiempo en que el abuelo reconoció a la hija tiene que haber una obligación compartida y, entonces, estos parámetros, al igual que los que ha sugerido el Ministro Giovanni, deben tomarse en cuenta en la nueva resolución.

Del mismo modo, creo que se debe poner de relevancia el carácter que tienen los alimentos, se debe presumir la necesidad de los alimentos, pero es una presunción que admite prueba en contrario, es decir, en la nueva resolución yo creo que el proyecto lo tiene que señalar, se tiene que justificar por qué hay necesidad de alimentos a estas alturas en el que se está planteando la demanda. El abuelo, entiendo, se hizo cargo de la niña y a estas alturas se tiene que entender de qué manera todavía es necesario.

Esto va a la par con la otra visión que también se ha desarrollado por la Corte, de que no pueden entenderse los alimentos como una sanción, una indemnización o entenderse en algún momento que debe de pagarse al abuelo que se hizo cargo de la hija. El eje central del derecho de alimentos es el bienestar del acreedor alimentario, entonces, esto dentro de los otros elementos que ha propuesto el Ministro Giovanni, creo que también habría que resaltar. Con todo ello, yo creo que se llegaría a una conclusión más justa, se dejaría también, podríamos decirlo así, a salvo el derecho que se genera a

favor del abuelo, para que en un momento dado, más adelante, bajo este principio de reciprocidad, pues tenga también esta posibilidad.

Aunque el abuelo, según se ve en el expediente, se ha allanado, él dice, yo ya no quiero seguir siendo padre, está bien que el padre biológico la haya reconocido, pero hay un hecho que es innegable: él reconoció a la hija durante determinado periodo. En ese tiempo asumió la función y el rol de padre, asumió las obligaciones de alimentos y todos estos componentes deben de tenerse en cuenta a la hora de emitirse la nueva resolución.

Yo sería de esa opinión, que debiera de fortalecerse y, en su caso, me reservaría un voto concurrente. Voy a estar a favor del sentido del proyecto, pero con lo que he expuesto, me apartaría de las consideraciones con las que se sustenta. Tiene la palabra. Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estaría en contra de esas...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estaba antes, el Ministro Irving.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ah, perdón.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: No, adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estaría en contra de esas afirmaciones porque primero sí tuvo padre, o sea, porque fue su padre biológico, no es que hubiera nacido, así al estilo la virgen María, no, tuvo un padre que no cumplió con sus obligaciones y que fueron asumidas en este entorno social y qué bueno que se haya asumido esta responsabilidad, aunque no fuera obligación.

Pero de eso a hacer todo este análisis, para determinar si sí, o si no, me parece inadecuado. ¿Por qué? Porque el padre biológico tiene una obligación, eso nace del vínculo que se, del vínculo de sangre que se origina y decir, no bueno repártanse y véanse si, si tuvo necesidad o no la hija. No es en función de la necesidad, es en función de un derecho de la niña y una obligación del padre de cubrir alimentos, porque si no de repente podemos estar diciendo que aunque sea el papá, pues no tiene ninguna obligación.

No, yo sí creo que, y estoy a favor, en los términos en que está el proyecto y creo que estas consideraciones no vienen al caso porque no son el tema de discusión, de la litis en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Sin lugar a dudas este proyecto, entre otras cosas, reconoce una preocupación fundamental sobre los alimentos de las niñas, niños y adolescentes. Yo voy a votar a favor; sin embargo, sí haré un voto concurrente y expreso

preocupaciones, particularmente, con relación al reconocimiento jurídico que hizo el abuelo como padre porque en algunos párrafos pareciera señalarse que fue un mero formalismo, un trámite y eso, sin lugar a dudas, puede impactar en el reconocimiento voluntario de la paternidad y no puede considerarse un mero formalismo de carácter judicial.

Esto en algún momento podría abrir la puerta a que en futuros litigios, el padre que haya reconocido voluntariamente a una hija o a un hijo, intente sustraerse de las obligaciones alimentarias alegando la existencia de un vínculo biológico con un tercero, que resulte ser el progenitor.

En ese sentido, también hay que decir que el reconocimiento voluntario de paternidad ante el registro civil es irrevocable y que, en estos casos, la filiación jurídica encuentra sustento en la voluntad, como elemento determinante para su constitución y no en el vínculo biológico, eso sin lugar a dudas, pues trasciende en las obligaciones alimentarias y claro, ya incluso si lo llevamos a un plano en la temporalidad, pues también a las obligaciones que en algún momento pudiera tener la hija o el hijo con relación al padre, que jurídicamente lo reconoció en un estado de (ya) vejez.

Entonces, bajo esa consideración, sí haría un voto concurrente, pero también (hay que) haría el voto concurrente, porque es importante señalar que la obligación de otorgar los alimentos no debe de ser considerado como una sanción para el padre biológico, sino directamente, ni con una visión de carácter punitivo. Estamos frente a una obligación que es

debida, pero además que se fundamentan en la solidaridad familiar y el estado de necesidad de los, de las niñas, niños y adolescentes.

Bajo esa consideración, yo haré un voto concurrente y votaría a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo estoy de acuerdo con estas anotaciones que hace el Ministro Irving, y también con las observaciones de la Ministra María Estela Ríos. Creo que son dos temas muy importantes de esta sentencia; sin embargo, pues como reconoce el Ministro Irving, pues no es el tema principal “el reconocimiento”, eso es un tema en realidad que ya llega resuelto a este juicio, que está más bien discutiendo el cumplimiento de obligaciones de alimentos, del pago de alimentos, y en ese sentido, (yo creo que) el proyecto plantea correctamente que se trata de una obligación imprescriptible e insustituible que no puede realizar quien sea en el momento que sea, como si fuera un asunto frívolo, pero creo yo que tampoco corresponde a una obligación de tipo familiar porque asumirla así significaría, pues, abstraer de su propia responsabilidad al padre y parte de lo que nuestro país ha costado mucho trabajo, muchos años, mucha conciencia, es revertir, pues una historia muy larga de la renuncia de paternidad, de (digamos), pues, machismo, pues hay que decirlo tal cual, que ha justificado, que justamente, el padre

pueda o no asumir temporal o permanentemente sus responsabilidades respecto de los hijos que tiene.

Entonces, creo que, en las entidades federativas, aun cuando tenemos diferentes desarrollos de este cumplimiento, de esta obligación, pues creo que hay que ayudar a preservarlas porque incluso tenemos juicios en los que se ha reconocido, no como sanción, pero sí como el cumplimiento de una obligación que no, no debió haberse renunciado, se ha resuelto ya, en múltiples juicios, la entrega retroactiva del pago de alimentos a los hijos que no lo recibieron, y que pues también sin duda alguna, pues generó en su momento, pues las condiciones en las que se desarrollaron de manera inadecuada o de manera no plena, los hijos que no recibieron el apoyo paterno.

Entonces creo que es muy importante este tema, y estaría de acuerdo como lo plantea la Ministra Sara Irene. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite más abundar un poquito más, Ministra Sara Irene. Creo que la coincidencia es que debe de pagar (o sea), esa es la coincidencia fundamental, la perspectiva es ¿cómo? ¿bajo qué parámetros?, ¿todo?, eludiendo o más bien fijando la atención en que, dándole casi un carácter de sanción a la condena, obviando la presunción de necesidad.

Este, yo creo que ese es el tema crucial que está sobre la mesa y yo diría que si nosotros nos centramos sólo en la perspectiva biológica, yo quiero pensar, un niño que es

adoptado a los diez años, él dice “yo quiero investigar quién es mi padre biológico”, encuentra quién es el padre biológico, si nosotros no vemos la familia como una realidad social, como funciona en la sociedad mexicana, podemos ir a soluciones no, no, no tan adecuadas. Aquí (este) digamos, es el foco de mi comentario cómo centramos, y alcanzamos, damos los elementos para que en la resolución en la condena de alimentos, de pago de alimentos, se tomen ciertos criterios para que se adopte una solución justa. (Este), no sé, Ministra, si nos permitiera mejor que el Ministro Giovanni...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Claro, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Termine su intervención y, ya... Adelante, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En esta segunda intervención, me voy a referir de manera específica a la retroactividad del pago de alimentos, y en esta... en este tema considero que, en el caso en concreto, la condena impuesta de pagarlos resulta idónea, ya que los alimentos no se extinguen con el transcurso del tiempo y menos pueden precluir por ser de orden público y además de interés social, y desde un enfoque, sobre todo, en materia de derechos humanos, tal retroactividad implica que la obligación alimentaria inicie con el nacimiento de la entonces niña (hoy mayor de edad) y coincido que es la única interpretación que podemos considerar compatible con el interés superior de la infancia, los principios de igualdad y no discriminación. De ahí

que debe condenarse a su pago desde que nació la acreedora alimentaria.

Además, considero que dispensar al deudor de cubrir esos alimentos por ser el obligado principal sería como beneficiarlo de su propio error o dolo y en los hechos del caso concreto, la ascendiente de la acreedora sostuvo que el quejoso sí tuvo conocimiento del embarazo y nacimiento, incluso, en dos mil cinco la obligó a retirarse de la casa donde vivían. De ahí que es válido que el órgano colegiado ordene a la autoridad responsable para efectuar un ejercicio de ponderación de los derechos que están involucrados, fijando de forma equitativa y justa el porcentaje para determinar los alimentos a la fecha de nacimiento con los lineamientos señalados en mi anterior intervención. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Respecto a lo comentado por el Ministro Giovanni en la primera parte creo que es importante, lo podemos poner. También estoy de acuerdo en incluirlo en los efectos.

Quiero decir que sí se tomó en cuenta en el proyecto esta versión que comenta el Ministro Giovanni de lo que ella dice de que fue que la corrieron de la casa él. Cuando él comparece, él dice que, al contrario, que el abuelo es el que lo corre a él de la casa y él se quiere llevar a su hija, y el señor

le dice que no, que él se va a quedar a la nieta, etcétera; sin embargo, está reconociendo que sí supo, o sea, que nació su hija y que era su hija, y lo que sí creo que se da mucho entre conflictos entre adultos, es que los niños son los que quedan y las niñas desprotegidos porque, aun cuando él se fue de la casa, pues él pudo ir y dejar el dinero para la manutención de su hija porque él sabía, ¿no? que era su hija y se quedaba con el abuelo materno y con la madre.

En ese sentido, creo que sí se toma en cuenta, pero estoy de acuerdo, Ministro Giovanni, en incluirlo en los efectos para que sea tomado en cuenta, y en cuanto a... también comparto con la Ministra, bueno, como está mi proyecto y los comentarios de la Ministra Estela y la Ministra Lenia en el sentido de que, por este... o sea, sí creo que podemos reforzar con lo que usted dice de que no, la paternidad no sólo es una cuestión biológica, pero este deber de alimentos considero que sí, que sí se da a partir de ello y que justificar la necesidad de los alimentos sería darle, o sea, que quede esto aquí como un precedente, sería darle una carga más a las y los niños en el momento en que ellos tengan este derecho a los alimentos y que tengan que justificar esa necesidad. Me preocuparía dejarlo como precedente.

Lo que creo que sí es importante es lo que digo al final del proyecto, aunado a lo que dice el Ministro Giovanni, que se ponga en los efectos, es esta familia, estos nuevos dependientes económicos a los que también tienen derecho y que el tribunal colegiado valore, que no queden en desprotección dependientes económicos de esta persona al

momento de fijarlo ¿no?, pero eso sería y ese reforzamiento que me pide el Ministro Giovanni, el Ministro Irving y usted, estoy de acuerdo a tomarlos en cuenta y ponerlos, igual lo que dice la Ministra María Estela para reforzar el proyecto. Creo que es un proyecto muy importante, justo por el precedente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Entiendo entonces que se complementaría el proyecto.

Yo tengo esta preocupación de siempre, que de pronto vamos en el sentido del proyecto, pero hay tantos votos concurrentes que se queda solo la argumentación del proyecto.

Si se fortalece, creo que podríamos ir con una resolución muy, muy fortalecida. Mi preocupación es que no se trivialice el acto jurídico del abuelo, de reconocer a la hija, ¿no? Pues ahora llegó el padre biológico, él es el padre, se le condena y parece ser que el acto del abuelo pasó a segundo o tercer plano.

Si se fortalece, creo que evitaríamos los votos concurrentes. Es un asunto que creo que podría dejar un buen criterio para una solución adecuada al caso concreto, ¿no?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Si me lo permiten, lo haré así, tomando en cuenta lo que ustedes han expresado y que lo vean en el engrose si se ve reflejado como ustedes lo comentan, pero yo también creo que queda más... es más fuerte, queda más fortalecido si todas sus ideas quedan en el mismo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, reservándome un voto concurrente una vez revisado el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto y reservándome un voto concurrente hasta revisar el engrose.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, reservándome un concurrente hasta ver el engrose.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Agradezco, en primer lugar, a la Ministra ponente el haber aceptado fortalecer el proyecto con algunas de las consideraciones que hemos establecido. Por lo tanto, no haré voto concurrente y, por lo tanto, voto a favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado y, en su caso, un voto concurrente, pero creo que vamos a hacer un buen engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, con reserva de voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo, la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente, Me permito dar cuenta conjunta con los

AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 4627/2025 Y 4632/2025, DERIVADOS DE LOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO EN LOS AMPAROS DIRECTOS 303/2024 Y 222/2024.

Ambos bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCAN LAS SENTENCIAS RECURRIDAS.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A LO DETERMINADO EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTAS RESOLUCIONES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de estos dos asuntos, le pido a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente los proyectos. Si nos pudiera presentar, a lo mejor, los dos al mismo tiempo y los abordamos en conjunto, aunque la votación pudiéramos hacer votación por separado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En estos amparos directos en revisión 4627/2025 y 4632/2025, en el caso... en el asunto de fondo este tema es de suma relevancia, pues estamos ante la obligación constitucional de garantizar que ninguna niña, niño o adolescente quede en situación de desamparo alimentario por interpretaciones restrictivas que vacían de contenido las resoluciones judiciales.

El derecho a recibir alimentos no es una mera prestación civil, es una garantía de subsistencia, desarrollo y dignidad de nuestras infancias.

Cuando el padre decide unilateralmente pagar menos de lo ordenado judicialmente, no está ejerciendo un derecho, está poniendo un riesgo: el desarrollo integral de su hija o hijo. El Estado no puede permanecer indiferente ante esta vulneración sistemática.

Durante mucho tiempo, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias han sido una problemática que afecta de manera desproporcionada a las niñas y niños de nuestro país. Lamentablemente, el contexto social nos muestra que miles de infantes quedan en situación de vulnerabilidad cuando sus padres deciden unilateralmente incumplir con las resoluciones judiciales que ordenan el pago de pensiones alimenticias.

Es aquí donde el derecho penal surge como una herramienta necesaria para proteger a quienes no pueden defenderse por sí mismos, es decir, a nuestras infancias.

La pensión alimenticia no es una sugerencia que el deudor pueda cumplir a su conveniencia, es una obligación legal derivada de una resolución judicial que determinó, con base en pruebas, tanto las necesidades de los menores de edad como la capacidad económica del deudor. Proteger este derecho mediante el derecho penal no es criminalizar a las personas por falta de recursos económicos, es sancionar el incumplimiento deliberado y sin causa justificada de quien puede cumplir, pero decide no hacerlo. Las niñas y niños en México no pueden esperar a que sus padres decidan arbitrariamente cuándo y cómo pagar. Sus necesidades se actualizan cada día: alimentación, vestido, educación y salud,

no son negociables ni aplazables. Este proyecto defiende una verdad elemental consistente en que cuando un juez familiar determina una pensión alimenticia tras analizar necesidades y capacidades; esa resolución no puede ser desconocida por el deudor ni reinterpretada por el juez penal.

Esta problemática no afecta únicamente a los menores de edad, el incumplimiento de obligaciones alimentarias tiene un impacto desproporcionado en las mujeres, configurando (en forma) esta forma de violencia económica y de género que el Estado tiene el deber constitucional de erradicar. De acuerdo con la estadística de divorcios de dos mil veinticuatro del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la pensión alimenticia se asignó a las hijas e hijos únicamente en el 38% (treinta y ocho por ciento) de los divorcios judiciales. Esto significa que la mayoría de los casos las madres asumen la totalidad de la carga económica sin el respaldo de una resolución judicial que ordene la contribución del otro progenitor. La encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares 2020 confirma esta realidad: en los hogares donde hay al menos una madre soltera el 65% (sesenta y cinco por ciento) del ingreso corriente trimestral proviene del trabajo de la madre, evidenciando cómo el incumplimiento de obligaciones alimentarias condena (al final del día) a las mujeres a ejercer una doble jornada como proveedoras exclusivas y cuidadoras principales, frecuentemente, en condiciones de informalidad laboral y desigualdad estructural.

Fueron los movimientos sociales de las mujeres quienes colocaron esta problemática en la agenda pública

denunciando que el incumplimiento alimentario no es un asunto privado, sino una manifestación de violencia económica que requiere respuesta institucional. El secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública registró 14,495 denuncias por incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar entre enero y agosto de dos mil veintiuno; cifra que demuestra que los mecanismos civiles han resultado insuficientes para garantizar el cumplimiento efectivo de estas obligaciones. Ante esta realidad, tanto el legislador federal como los legisladores estatales han reconocido la necesidad de introducir sanciones penales que protejan a quienes no pueden defenderse por sí mismos. El artículo 336 del Código Penal Federal tipifica el delito de abandono de obligaciones alimentarias. Esta no es una medida exclusiva del Estado de Morelos, pues múltiples entidades federativas como el Estado de México, Colima, Durango, Campeche, Guerrero, Hidalgo, Guanajuato, Chiapas, Puebla y Nuevo León, entre otras, han incorporado tipos penales similares en sus Códigos Penales locales. La diferencia entre la sanción civil y una penal no es menor, ya que mientras la primera se limita a obligar al pago, la segunda reconoce que el incumplimiento alimentario vulnera derechos fundamentales; por lo que el derecho penal interviene, precisamente, donde los mecanismos civiles han demostrado ser insuficientes para garantizar que las niñas, niños y adolescentes reciban los recursos indispensables para su desarrollo integral.

Ahora bien, en el apartado de estudio de fondo, el proyecto analiza la interpretación realizada por el colegiado sobre el tipo

penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, contenida en el artículo 201 del Código Penal para el Estado de Morelos. Al respecto, el proyecto considera que el colegiado vulneró el principio de exacta aplicación de la ley penal al interpretar que el tipo penal únicamente sanciona el incumplimiento absoluto de la obligación alimentaria, excluyendo el incumplimiento parcial. En este aspecto, se determina que esta interpretación es incorrecta porque agrega elementos al tipo penal no previstos por el legislador, pues la expresión “no proporcione” debe entenderse como un verbo en sentido negativo que abarca tanto la omisión total como la omisión parcial; si el legislador hubiera querido limitar la sanción únicamente al incumplimiento total, lo habría especificado expresamente.

El proyecto destaca que la interpretación restrictiva que hizo el colegiado contradice, frontalmente, la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala que ha desarrollado, de manera reiterada, en las jurisprudencias 49/2015 y 46/2010, que establecen: para que se actualice el tipo penal, basta con quien tiene el deber derivado de una determinación judicial de proporcionar los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada, sin distinguir en incumplimiento total o parcial. La jurisprudencia 14/2007 determinó que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria sin causa justificada, genera consecuencias jurídicas graves porque las necesidades de subsistencia no pueden quedar al arbitrio del deudor. Asimismo, conforme la jurisprudencia de la extinta Primera Sala 46/2010, cuando existe una determinación judicial sobre el monto de la pensión

alimenticia, la obligación no puede desplazarse ni modificarse unilateralmente por el deudor.

En otras palabras, la cantidad a pagar se determina ante la disposición de un juez civil que, previamente, constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor; por tanto, la correspondiente al juez penal determinar la obligación alimentaria, ni revalorarla, no corresponde al juez penal revalorar la capacidad económica ya establecida por el juez civil, pues la resolución judicial de esa materia constituye cosa juzgada respecto de la existencia de la obligación y de la capacidad del deudor. Se trata de un delito de peligro abstracto que no requiere demostrar un resultado material concreto como desamparo total o afectación efectiva de la salud de la persona acreedora. El proyecto destaca la triple dimensión del derecho a recibir alimentos conforme lo ha señalado la jurisprudencia 49/2021, el derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes, la responsabilidad y obligación para sus progenitores y el deber del Estado de garantizar su cumplimiento. Esta dimensión obliga a todas las autoridades a interpretar las normas de manera más favorable para el interés superior de la infancia.

Así, el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias no vulnera el principio de mínima intervención penal, pues su inclusión se justifica por la gravedad de la afectación del bien jurídico tutelado y la insuficiencia de los mecanismos civiles para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias, como lo ha establecido la Primera Sala en la jurisprudencia 38/2025.

Conforme a lo expuesto, se propone revocar la sentencia del tribunal colegiado para que emita una nueva resolución conforme a las consideraciones del proyecto, particularmente que el tipo penal sanciona el incumplimiento sin distinguir entre el total o parcial del proyecto. Por lo tanto, en este proyecto, la decisión que se propone en materia de revisión, se revoca la sentencia recurrida del colegiado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro. Voy a compartir la propuesta que nos hace la Ministra Esquivel, en cuanto se determina que el tribunal colegiado del conocimiento, al interpretar el artículo 201 del Código Penal para el Estado de Morelos, que prevé el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, vulneró los principios de exacta aplicación de la ley penal, de interés superior de la infancia y de tutela judicial efectiva; además de desconocer la jurisprudencia consolidada por esta Suprema Corte sobre dicho delito.

Sin embargo, considero que para justificar la procedencia del asunto que nos ocupa, es suficiente que se establezca que el recurso sobre ... en contra de la sentencia de amparo directo es procedente porque la tercera interesada, en vía de agravios, planteó la inconstitucionalidad del artículo 201 del

Código Penal, ya señalado, en la porción normativa “sin motivo justificado” y, además, porque el tribunal colegiado realizó una interpretación contraria a precedentes de esta Suprema Corte sobre el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Asimismo, quiero precisar que, por lo que corresponde al apartado V del proyecto (relativo ya al estudio de fondo), me voy a separar del párrafo 42; en virtud de que, desde mi punto de vista, la afirmación que en él se sostiene es aplicable a la revisión del amparo indirecto, pero no al del amparo directo.

También me voy a separar de los párrafos 50 a 61 del proyecto, en los que se hace un estudio oficioso de la constitucionalidad, y así se señala en el proyecto “oficioso” de la constitucionalidad del artículo combatido, en relación con el principio de mínima intervención, y se afirma que es compatible con este último; sin embargo, hay que precisar que el control de la norma tildada de inconstitucionalidad no se realizó a la luz de dicho principio, por lo que es innecesario, desde mi punto de vista, ese pronunciamiento, con mayor razón porque se concede la razón a la recurrente sobre la errónea interpretación que el órgano colegiado realizó sobre el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Finalmente, considero necesario señalar que al resolver el amparo directo en revisión 1608/2022, la desaparecida Primera Sala de esta Suprema Corte realizó el estudio del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias contenido en el Código Penal del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y, en ese asunto, reiteró que este se ubica en la categoría de delitos de peligro, los que para su

consumación no requieren la causación de un resultado material; para su actualización es suficiente la omisión injustificada del activo de proveer los alimentos a quien debe hacerlo, y ello, (hay que señalarlo también) con independencia de la fuente de la obligación, poniéndolo en una situación de no seguir perdurando de acuerdo con su situación socioeconómica, el cual sí constituye un precedente obligatorio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que estoy a favor del sentido del proyecto con consideraciones adicionales y apartándome de otras.

En principio, coincido con el proyecto en que la interpretación que realizó el tribunal colegiado en la sentencia recurrida vulneró los principios de exacta aplicación de la ley, tutela judicial efectiva y principio del interés superior de la infancia. En efecto, en el fallo recurrido se inadvirtió que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias es una problemática social presente en la actualidad que vulnera de manera significativa el desarrollo integral y armónico de niños, niñas y adolescentes, ante la constante evasión en que incurren las personas deudoras alimentarias, la cual coexiste con los escenarios particulares de estereotipos y prejuicios que viven al ser parte de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Por ello considero que, en el caso concreto, en aras de cumplir con el deber reforzado de protección integral de niñas, niños y adolescentes, resulta oportuno abordar la indebida interpretación que realizó el tribunal de amparo, aun cuando esta abarque temas de legalidad sobre la acreditación del delito y responsabilidad del acusado con algunos matices, como señalaré más adelante.

Ahora bien, como se afirma en el proyecto, el tribunal colegiado estimó que el incumplimiento parcial daba lugar a que no se acreditara la conducta típica, en virtud de que debía considerarse que el padre había cumplido de manera parcial depositando una cantidad menor a la estipulada en la sentencia civil, pero dentro de la medida de sus posibilidades, asegurando que nadie estaba obligado a lo imposible, además refirió que el ministerio público no acreditó que los recursos depositados fueran insuficientes para satisfacer las necesidades básicas.

De lo anterior, se advierte la falta de perspectiva de infancia, pues el tribunal colegiado pasó por alto que la pensión fijada había sido estudiada y determinada por una persona juzgadora en materia civil que valoró que dicha cantidad era la necesaria para garantizar la subsistencia de una niña menor de edad. En ese sentido, validar que el padre pueda cumplir sólo con una parte de una obligación equivale a legitimar el abandono, la desprotección y desatención de un niño, niña o adolescente.

Por otro lado, el proyecto señala que la carga probatoria del elemento normativo (entre comillas cito): “sin motivo justificado corresponde al acusado al ser una antijuridicidad tipificada”, no obstante, no comparto esta afirmación; ello, pues conforme a la Constitución Federal y los estándares interamericanos, la representación social es quien debe aportar los elementos de convicción suficientes para demostrar la existencia del hecho delictivo, salvo los casos en los que el acusado alegue una causa de justificación o excusa absolutoria y sólo en esos supuestos la carga de la prueba se revierte y es el acusado quien debe aportar las pruebas para aprobar su derecho. Máxime que la extinta Primera Sala en la entonces contradicción de tesis 200, perdón, 383/2013, señaló enfáticamente que es el ministerio público a quien le corresponde la carga de probar los elementos del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, inclusive tratándose de hechos negativos; criterio plasmado en la jurisprudencia 83/2014. Por tanto, me apartaría de lo señalado en los párrafos 94, 109, en la parte conducente, y 110, punto quinto.

Asimismo, como adelanté, si bien es cierto que en los amparos directos en revisión este Alto Tribunal no debe conocer de aquellas cuestiones de legalidad, como la acreditación del dolo y la responsabilidad penal, sí es posible dar las directrices de que sea el tribunal colegiado quien determine la actualización del dolo, pero de ninguna manera se debe realizar un juicio de tipicidad contra el quejoso para analizar la acreditación del dolo, como se propone en los párrafos 106 y 107, pues este Alto Tribunal se constituiría como un tribunal de enjuiciamiento.

En consecuencia, votaré a favor del sentido del proyecto, pero me aparto de los párrafos 94 al 98, 106, 107, 109, en la parte conducente, y 110, punto quinto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy con el sentido de los proyectos y comparto el sentido y las consideraciones de ambos proyectos. No obstante, considero oportuno incorporar al estudio de fondo el análisis detallado de la porción normativa “sin motivo justificado” prevista en el artículo 201 del Código Penal para el Estado de Morelos, que fue impugnada por la recurrente en sus agravios por ser contraria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Si bien el proyecto retoma algunos precedentes en los que la extinta Primera Sala determinó que el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias es constitucional, en tanto que no vulnera el principio de mínima intervención en materia penal, no realiza un análisis de la porción normativa impugnada, en concreto, por la recurrente.

A la luz del principio de taxatividad, el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias contenido en la legislación local de Morelos no ha sido analizada por esta Suprema Corte, lo que reforzaría el interés excepcional que reviste el asunto. Recientemente en el amparo directo en revisión 3097/2025,

resuelto en sesión del once de noviembre del dos mil veinticinco, este Tribunal Pleno determinó que la porción normativa “sin motivo justificado” previsto para el delito de incumplimiento, obligaciones alimentarias contenido en el artículo 259 del Código Penal de Tamaulipas, es acorde con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. En este sentido, podría incorporarse, en ambos asuntos relacionados, el análisis del delito previsto en el artículo 201 impugnado, en los términos del precedente ya referido. Lo anterior con la finalidad de fortalecer el proyecto presentado y dar respuesta puntual al agravio de lo recurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Me había pedido la palabra la Ministra Lenia Batres, esperemos ahorita que regrese para darle la palabra. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con relación a lo que señala el Ministro Giovanni Figueroa, podemos (INAUDIBLE) la justificación que solicita en el apartado de procedencia, a fin de determinar que la tercera interesada, vía agravios, planteó la inconstitucionalidad del artículo 201 del Código Penal del Estado de Morelos respecto a la porción normativa “sin motivo justificado”. Con mucho gusto aceptamos la propuesta que nos hace el señor Ministro.

Ahora, con relación a lo que dice la Ministra Loretta Ortiz sobre los apartados 94 a 98, nosotros lo abordamos desde el punto de vista de que el juez civil determina el monto a pagar, pero

podemos matizarlo y podemos señalar también que la carga de la prueba le corresponde al ministerio público, como señala la Ministra Loretta Ortiz.

Ahora bien, efectivamente, también recibí una nota de la Ministra Sara Irene Herrerías, en la que coincido que en congruencia con lo resuelto por este Tribunal en el amparo directo 3097/2025, el pasado once de noviembre de dos mil veinticinco, bajo la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, donde se determinó la constitucionalidad del artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cuya redacción es sustancialmente similar al precepto que ahora estamos analizando, específicamente respecto al elemento normativo “sin motivo justificado”. Esta adición que haríamos, con mucho gusto, podemos tanto reforzar el interés excepcional como agregar este precedente de la Ministra Loretta Ortiz para fortalecer el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor del proyecto, toda vez que esta Corte ha sostenido de manera reiterada que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar no vulnera el principio de mínima intervención, pues su inclusión en el ámbito penal se justifica por la gravedad de la afectación que produce el bien jurídico tutelado y por la insuficiencia de los mecanismos civiles y familiares, como vemos con el juicio

del caso anterior, para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias.

La extinta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 7236/2023, sostuvo que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en las legislaciones estatales, no vulnera el principio de mínima intervención en materia penal; criterio que dio origen a la jurisprudencia 38/2025 de rubro: “DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA CONDUCTA TÍPICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS”. En correlación con lo estipulado en la jurisprudencia 49/2011 de rubro: “ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO”.

En las relatadas consideraciones, la interpretación realizada por el colegiado vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal, así como el interés superior de la infancia y desconoce la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal que ha desarrollado sobre el tema bajo los rublos: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE

PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA, CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PATRIA POTESTAD, EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA.

Además, en el caso de estudio, la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad. Por ende, donde la ley no distingue, pues no cabe distinguir, siendo inconcuso que el colegiado sostenga que el tipo penal aludido, únicamente sancione el incumplimiento absoluto de la obligación alimentaria, excluyendo el incumplimiento parcial, lo cual implica que la autoridad responsable está modificando o estaría modificando los elementos del tipo penal a partir de premisas inexactas al interpretar el elemento subjetivo del delito, la demostración de un dolo específico no requerido. Por estas razones es que yo estaré votando a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del presente proyecto; sin embargo, haré un voto concurrente, particularmente, porque desde mi punto de vista el proyecto pareciera señalar que no corresponde al juez penal valorar cuándo el deudor

tiene o no capacidad económica y esto a partir de la siguiente consideración: En todo delito es posible acreditar causas de justificación que excluyeran la antijuridicidad o no de la conducta o el reproche penal, según sea el caso.

Esta es una valoración que sin duda puede hacer toda persona juzgadora penal, independientemente de que exista una resolución familiar que previamente haya valorado la capacidad económica como elemento de la obligación de dar alimentos. Desde mi punto de vista, se podría llegar a confundir el procedimiento familiar con el penal y esto me lleva al siguiente punto que, esta posible confusión podría dar lugar a que no se pudiera argumentar en el proceso penal causas de justificación y hay que entenderlo, el propio legislador reconoció dos formas de lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria, desde el punto de vista familiar, pero también desde el punto de vista penal. Una resolución familiar, en principio, podría ser sustento de la comisión de un delito, pero también es cierto que la persona que es acusada del incumplimiento de la obligación también tiene la posibilidad de acreditar ante... en el juicio, precisamente, la imposibilidad que tiene y obviamente esta consideración, yo la haría en el voto concurrente y sí haría el voto y estaría a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues si me permiten yo quisiera también hacer mis consideraciones sobre el asunto.

Voy a estar a favor del sentido del proyecto, pero creo que se deben puntualizar algunas consideraciones, fortalecer algunas otras, varias de ellas ya lo han expuesto ustedes en sus intervenciones. La primera observación que tengo es que el proyecto desarrolla un análisis de constitucionalidad del tipo penal en los párrafos 61 a 66 y, desde mi perspectiva, no hay un cuestionamiento a la constitucionalidad del tipo penal.

La quejosa en su demanda señala, literalmente ella dice: "si esa es la interpretación que le van a dar, entonces, la norma es inconstitucional", es decir, no ataca directamente la norma sino como un argumento secundario, "si ustedes van a interpretar de esa manera los elementos del tipo penal, pues entonces, la norma es inconstitucional". Entonces, yo, en mi perspectiva, no está cuestionado la constitucionalidad de tipo penal de incumplimiento de obligaciones alimentarias, lo que está en cuestión, lo que es la litis es ¿cómo se aplica este tipo penal? Y concretamente, en tres porciones normativas que tiene que ver con la expresión "sin motivo justificado", "no proporcionar alimentos" y la tercera porción que tiene que ver con la expresión "recursos indispensables para la subsistencia". Entonces, esta es la litis central, no la constitucionalidad del tipo penal. Entonces, desde mi perspectiva, se tendrían que modificar estos párrafos, del 61 al 66 o, en su caso, yo me apartaría de estos párrafos del proyecto.

Ahora bien, en el resto del proyecto, me parece que todo el estudio se centra en el tema de no proporcionar, incluso, se alude cuando es parcial o cuando es absoluta. Aquí estamos

frente a un caso donde el deudor alimentario dejó de pagar la cantidad que le establecieron, pero siguió pagando y por eso entra en duda si es el mínimo indispensable para la subsistencia, si estamos frente a una conducta donde de plano no se proporcionan los alimentos y creo que el estudio, el proyecto, aborda bastante el tema de no proporcionar, pero no se ocupa de, “sin motivo justificado” o “recursos indispensables para la subsistencia”. Yo creo que se debe de fortalecer en estos dos aspectos también.

La otra observación que yo tenía es que se traslada la carga de la prueba de la capacidad económica, o en su caso, la incapacidad económica al deudor, cuando estamos en un proceso penal tendría que ser del MP. Entiendo yo que ya la Ministra ha expresado que va a recuperar y fortalecer esta parte, que también creo que no se establece en el proyecto qué se va a entender por “recursos indispensables para la subsistencia tratándose de pensiones provisionales”, o sea yo entiendo que, antes de que se pronuncie un juez, uno puede tener una idea de cuál es lo mínimo para vivir.

Después del pronunciamiento del juez, vamos a ver cómo se entiende esta misma expresión porque ya el juez se habrá pronunciado y habrá fijado una cantidad mínima respecto del cual, el deudor no se ajusta, sino da una cantidad menor y hay que ver si ahí estamos en actualización del tipo penal, en esas condiciones.

Tengo algunas otras observaciones de forma, en el apartado de estudio de procedencia, lo señalado en los párrafos 38 a

47 debieran de, o sea, en el estudio de fondo se hacen algunos argumentos que creo que debe ir al apartado de procedencia. Me parece son adecuados, nada más es de ubicación del asunto y también creo que habría que señalar que se va a analizar en su integralidad, como estoy señalando, en estas porciones normativas, el pronunciamiento que hizo el tribunal colegiado. Con estas observaciones yo estaría a favor del proyecto y, en su caso, me reservaría un voto concurrente.

¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, les propongo, como son proyectos muy, muy similares, son el mismo asunto, pero por certeza, les propongo votar primero el amparo directo en revisión 4627/2025 y, en su caso, ratificamos votación para el siguiente asunto por separado, sólo para dar mayor certeza. No sé si hay alguna...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, nada más señalar que ya había yo dado respuesta a las amables observaciones que nos hicieron la Ministra Loretta Ortiz, el Ministro Giovanni Figueroa y la Ministra Sara Irene Herrerías; sin embargo, no comparto el problema de inconstitucionalidad que menciona el Ministro Hugo Aguilar y tampoco las observaciones que nos hace el Ministro Irving, por los cuales, para aclarar, yo no agregaría esta parte en el engrose, únicamente los que hemos aceptado, las que he aceptado. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, entonces, procedemos a la votación de este amparo en revisión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Yasmín que acepte los comentarios y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos propuestos por la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la propuesta y las modificaciones aceptadas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y agradeciéndole a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa por los ajustes.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En primer lugar, agradezco a la Ministra ponente hacer los ajustes sugeridos a la parte de procedencia, por lo tanto, voy a hacer el voto concurrente que ya había anunciado y solamente para expresar mi opinión sobre el estudio, otra parte del estudio que ya señalé en mi última intervención y además para señalar las razones por las cuales me separo de los párrafos 42 y del 50 al 61, por lo tanto, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor la propuesta modificada del proyecto, con

anuncio de voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo, el señor Ministro Figueroa Mejía y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4627/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Vamos a proceder a la votación, es el mismo asunto o muy parecido, el amparo directo en revisión 4632/2025, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos que ya lo ha propuesto la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y en los términos del asunto anterior.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, también anuncio voto concurrente para además separarme en este caso de los párrafos 44 y del 52 al 63.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta modificada, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo, el señor Ministro Figueroa Mejía y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4632/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Con ello, hemos llegado al final de la lista de asuntos previstos para esta sesión pública y, en consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:58 HORAS)